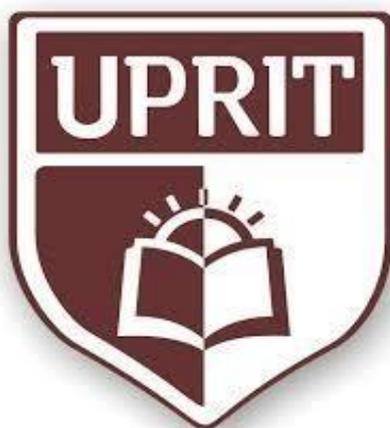


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“TRATAMIENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y SU AFECTACIÓN AL
PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”**

COAUTORES:

Bach. Jaime Edmundo Minchán Sánchez

Bach. Mercedes Samantha Funez Lozano

Asesor:

Mg. Alexander Máximo Rodríguez García

Trujillo - Perú

2022

INDICE

CARATULA.....	1
INDICE.....	2
RESUMEN.....	3
ABSTRACT.....	4
I. INTRODUCCION.....	5
1.1. Realidad problemática.....	5
1.2. Formulación del problema.....	7
1.3. Justificación del Problema.....	8
1.4. Objetivos.....	9
1.5. Antecedentes.....	10
1.6. Bases teóricas.....	14
1.7. Definición de variables.....	27
1.8. Formulación de la Hipótesis.....	28
II. MATERIAL Y METODOS.....	28
2.1. Material de estudio.....	28
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, Validez y confiabilidad.....	29
2.3. Operacionalización de las variables.....	33
III. RESULTADOS.....	35
IV. DISCUSION DE RESULTADOS.....	52
CONCLUSIONES.....	58
RECOMENDACIONES.....	60
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	61

ANEXOS.....	64
-------------	----

RESUMEN

Este trabajo de indagación se realizó con el objetivo general de analizar de qué manera el tratamiento de la prisión preventiva en la investigación preparatoria afecta al principio de presunción de inocencia. El estudio es de enfoque cualitativo, diseño explicativo; asimismo, el grupo muestral estuvo conformado por instrumentos legales en materia penal sobre el tópico de la prisión preventiva y principio de presunción preventiva; así como aquellas áreas que puedan estar vinculadas al tema.

Se comprobó que el tratamiento de la prisión preventiva en la investigación preparatoria afecta al principio de presunción de inocencia, pues no respeta la naturaleza extraordinaria, instrumental y provisoria de la referida medida; los presupuestos y principios que la norma penal demanda. Es en ese sentido que el modelo de la prisión preventiva en la justicia penal se ha transformado más que en un instrumento extraordinario y de precaución en una medida sancionadora, sin considerarse apropiadamente los acontecimiento y los supuestos fijados por la norma penal, transgrediendo de manera directa el derecho principal a la presunción de inocencia del acusado.

Palabras Claves: prisión preventiva, principio de presunción de inocencia, Derecho Penal, investigación preparatoria.

ABSTRACT

This investigation work was carried out with the general objective of analyzing how the treatment of preventive detention in the preparatory investigation affects the principle of presumption of innocence. The study has a qualitative approach, explanatory design; likewise, the sample group was made up of legal instruments in criminal matters on the topic of preventive detention and the principle of preventive presumption; as well as those areas that may be linked to the subject.

It was found that the treatment of preventive detention in the preparatory investigation affects the principle of presumption of innocence, since it does not respect the extraordinary, instrumental and provisional nature of the aforementioned measure; the presuppositions and principles that the penal norm demands. It is in this sense that the model of preventive detention in criminal justice has become more than an extraordinary and precautionary instrument into a sanctioning measure, without properly considering the events and assumptions established by the criminal law, directly violating the main right to the presumption of innocence of the accused.

Keywords: pre-trial detention, principle of presumption of innocence, criminal law, preparatory investigation.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Todo estado alberga en su legislatura la facultad de ampararse mediante la herramienta del derecho penal, el cual constituye una colectividad de normativas del ámbito jurídico determinadas estatalmente. El derecho penal no solo se conforma del derecho sustantivo o penal, aludido al cúmulo de normativas que establecen las conductas sancionables y los correspondientes castigos, sino también del derecho adjetivo o formal, que de forma conceptual se le conoce como la agrupación de normativas del ámbito jurídico las cuales determinan las modalidades o el proceso de diligencia del derecho sustantivo y derecho ejecutivo penal, referido al cúmulo de normativas encargadas de aplicar los castigos de acuerdo a ley.

Al derecho adjetivo o procesal penal que hoy en día se lleva a cabo en la circunscripción peruana, se le conoce como derecho penal acusatorio, pues la ordenación penal o en todo caso, sancionadora que aplica al que responsabiliza la función de corroborar denuncias punibles para deshacer la hipótesis de absolución garante, la cual desenvuelve un grupo de discernimientos con capacidad para argumentar la restricción a la autoridad punitiva estatal desde un punto de vista de preeminencia del sujeto, o contendiente, debido a que destaca el carácter superior del juzgamiento divulgado y verbal, la relevancia del opuesto y el deber que en el ámbito de ejercicio probatorio le concierne a las partes que subrayan presunciones opuestas; en consecuencia estas devienen del cuerpo del Código Procesal Penal (CPP).

A fin de estabilizar legalmente los procedimientos, el CPP comprende garantías aparte de entes que refuerzan en el absolutismo, sin embargo, ignora preceptos de índole universal como el supuesto de inocencia. Se hace referencia al aprisionamiento preventivo, fijado por el Art. 268 del Reglamento Adjetivo Penal, el cual estableció las premisas tangibles a fin de solicitar disposición coactiva individual de aprisionamiento preventivo, que de manera exclusiva está facultada para ser dictaminada por un juzgador a petición del MP; al presentarse conjuntamente condicionantes o requerimientos determinados legalmente.

Es así que el aprisionamiento preventivo se entiende como una medida de cautela, la cual busca salvaguardar al acusado en el procedimiento y proteger las finalidades del

procedimiento frente a probables intimidaciones, peligros de riesgo procesal como obstrucción o evasión considerando la naturaleza cautelar, transitoria, extraordinaria, e instrumental. Esto es, no acomodable a cualquier persona, siempre que sea obligatorio para las finalidades del proceso penal se deberá usar la medida de última ratio. No obstante, existe una aplicación desproporcionada y punitiva que ha conducido a los administradores judiciales a utilizarla como un reglamento y no como disposición de cautela de postrera razón, excepcional, e interina, postergándose e impidiéndose en emplear otras medidas de cautela menos fastidiosas respecto a la detención precautoria aludida a la circunstancia de competencia sencilla, entre otras que la legislación legal implanta a efectos de mecanismos con el fin de garantizar procedimientos judiciales.

En ese sentido, la prisión preventiva es la excepción de excepciones y se emplea en las ocasiones en que las otras medidas coactivas menos pesadas no funcionan. Por otra parte, la autonomía de un individuo posee como componente restringente el precepto de suposición de exculpación, reconocido en el Gobierno de manera constitucional. La solicitud de detención precautoria que los fiscales hacen al magistrado de la indagación preparatoria en muchas ocasiones se ejecuta por un atraso jurídico, carencia de aptitud operativa de los cuerpos policiales y la carencia de conocimiento para las indagaciones de parte del Ministerio Público; en gran parte de las circunstancias se utiliza aplastando la suposición de exculpación.

La suposición de exculpación es el componente primordial que protege a cualquier ser humano desde que se le acusa una infracción a lo largo del proceso penal, e inclusive en el juicio verbal, considerando que, frente a la incertidumbre lógica, inclusive aparece resguardado. Recientemente, la utilización de la prisión preventiva ha pasado a ser un “deporte nacional”, instalando al acusando en la misma categoría de facinerosos quienes tienen sentencias firmes, desentendiéndose que la prisión preventiva es de naturaleza extraordinaria. Se sabe que la indagación previa se desarrolla en 60 días, donde el fiscal puede ejecutar acciones apremiantes, corroborar la materialización de los acontecimientos demandados, confirmar componentes probativos de su comisionado, particularizar a los sujetos implicados, inculpinados y perjudicados, ejecutar las pericias concernientes, tratar de reprimir los efectos posteriores y avalar la asistencia de las personas procesadas.

Pero este tiempo para las indagaciones preparatorias en su mayoría no se cumplen y los individuos son investigados por más de 10 meses. Frente a su ineptitud, falta de clarividencia, carencia importante sobre el hecho punible y no alcanzar las evidencias e

indicios, los fiscales; utilizan la táctica de incrementar las investigaciones preparatorias, pero con detención precautoria, como un medio de supervisión comunitaria y de esta manera evidenciar no haber llevado a cabo una indagación previa debida, para dar paso a la indagación preparatoria, que podría tardar otros 10 meses.

Entre tanto no se ha proclamado de manera judicial su culpabilidad, todo individuo es considerado exculpado, pero esta expresión ha quedado en el ayer, pues en la actualidad los acusados tienen que probar su exculpación. En consecuencia, la utilización de la detención precautoria perjudica el precepto de suposición de exculpación, sin tomarse en cuenta cada componente material en contemplación, tampoco se aprecia la naturaleza extraordinaria de la medida; resultado de la concepción de incertidumbre de la ciudadanía que se imputa a un aparato judicial defectuoso, utilizan detención precautoria, asimismo, se entregan a la opresión de los medios comunicativos, lo cual implica valorizaciones de índole individual del acusado.

La afectación generadora del encarcelamiento precautorio en las facultades primordiales reconocidas a todo individuo, en su dignidad, en su integridad, no solamente perjudica la realización individual del acusado, también restringe la práctica de su función económica, la separación de la parentela, la exposición a ambientes de agresión, insalubridad en el interior de la cárcel, corrupción y la estigmatización que padecerá el individuo en el interior de la comunidad. De ahí que, se prueba que, la detención precautoria es un elemento de transgresión del precepto de suposición de exculpación que posee toda persona.

Por esto, es indispensable que para utilizar la detención precautoria se deba investigar la existencia de suficientes componentes que definan la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de su empleo, antes de una medida de precaución individual menos fastidiosa.

Para esto, se tendrá que probar que la detención precautoria solicitada es causada por componentes proporcionalmente competentes, los cuales al analizarse con las señales que relacionan al riesgo procesal y riesgo comunitario que pueda significar el acusado para la comunidad, la detención precautoria es de mayor idoneidad.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera el tratamiento de la prisión preventiva en la investigación preparatoria afecta al principio de presunción de inocencia?

1.3. Justificación

Este trabajo indagatorio tiene por fin justificante analizar de qué manera el tratamiento de la prisión preventiva en la investigación preparatoria afecta al principio de presunción de inocencia, pues actualmente es constante la imposición de esta medida, siendo su repercusión instantánea el perjuicio de presunción de inocencia de cualquier sujeto, garantizada en la normativa de la constitución. Detención precautoria y suposición de exculpación son dos concepciones cuyo análisis y tratamiento ha provocado una extensa controversia. Muchos consideran la exigencia de uno en daño de otro, entre tanto que otros manifiestan que en ninguna circunstancia se puede perjudicar la facultad a suponerse exculpado. Esta oposición se hace implícita en las ocasiones en que un individuo es considerado sospechoso de haber cometido una acción ilegal, sometiéndolo a un procedimiento penal. De ahí que, relacionar el precepto de suposición de exculpación y la detención precautoria a lo largo de la sustanciación del procedimiento legal, compone un trabajo de gran dificultad y discusión jurídica y penal. Hay un enfrentamiento para validar los amparos personales ante la práctica del poder disciplinario del Gobierno, en el cual el humano a lo largo de años ha batallado para conseguir el completo reconocimiento y consideración mínima de la facultad primordial a la autonomía; no obstante, la limitación se da en virtud del ius puniendi del Gobierno (poder del gobierno para sancionar por medio de los dos sistemas coercitivos existentes), cuando se ejecuta una acción reprobable judicialmente, teniendo como soluciones la prisión, inclusive preventiva.

- **Valor teórico**, el procedimiento de indagación se extiende, debido a que busca colaborar novedosos saberes en asuntos relacionados a la detención precautoria acerca de la facultad a la suposición de exculpación, concretamente, la incidencia que tiene el uso de la medida de coacción de detención precautoria por la justicia en afectación e incumplimiento de la facultad primordial a la suposición de exculpación. La consecución de los saberes en este tema se efectivizará en utilización, aplicación de herramientas de recaudación informativa, la cual al integran los productos logrados mediante el estudio compondrá novedosos saberes y servirá de referencia a posteriores indagaciones.
- **Relevancia social**, la detención precautoria y la facultad de suposición de exculpación constituyen tópicos relevantes, los cuales trascienden la esfera social y jurídica. Esta importancia se traduce en la tendiente presión que realiza la población al

sistema de justicia para que aplique el encarcelamiento del acusado sin haber comprobado si es culpable o no. Asimismo, existe un mal ejercicio jurídico en la justicia legal respecto a la valoración del encarcelamiento preventivo, debido a que, no se aplica como un instrumento de última ratio o extraordinario, sino como un reglamento, afectando de manera desproporcional la facultad al supuesto de exculpación del acusado, sabiendo que hay otros medios coercitivos individuales de menor fastidio los cuales merecen ser utilizados en el sistema judicial punible.

- **Implicaciones Prácticas**, este trabajo busca definir desde una perspectiva lícita los fallos que se ejecutan en la justicia para el uso de la detención precautoria y el efecto en la facultad de los acusados, toda vez que, al no haber un debido estímulo, se omite el acatamiento de las presuposiciones implantadas en virtud de la legislación punible. Sobre lo mencionado, la investigación sugiere implantar algunas opciones o criterios de resolución para mejorar la realidad problemática en estos asuntos.
- **Utilidad metodológica**; el estudio tiene su soporte metodológico porque está basado en la aplicación de procedimientos de indagación y diseños de análisis, estos últimos empleando métodos y herramientas recabadoras de información. En este trabajo, la guía de entrevista fue el instrumento empleado para la obtención de la data a fin de dar respuesta al problema, hipótesis y objetivos de la investigación.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Analizar de qué manera el tratamiento de la prisión la prisión preventiva en la investigación preparatoria afecta al principio de presunción de inocencia.

1.4.2. Objetivos específicos

- Analizar la figura de la prisión preventiva en la legislación nacional.
- Analizar el tratamiento del principio de presunción de inocencia a nivel nacional e internacional
- Conocer la finalidad de la prisión preventiva en el marco del principio de presunción de inocencia.

1.5. Antecedentes

1.5.1. Internacional

Garzón (2008) en su tesis: *La Prisión Preventiva: Medida Cautelar o Pre-Pena*; tiene por intención establecer si la detención precautoria, realmente obedece su oficio, el cual es constituir una vía de precaución, o si en cambio, hay una exageración de su uso, consiguiendo fijar, por tal motivo, que el encarcelamiento precautorio no debe integrar la normativa común como expresamente se conceptualiza, pues se estaría incurriendo en un acto arbitrario e injusto el arrebatar la soberanía de manera desproporcionada sobre el dictamen que le competiría a la vulneración del inculpado, a los cuales todavía no se les ha probado su responsabilidad, lo cual supondría un anticipo al dictamen, totalmente opuesto a los principios básicos del gobierno constituyente y de las facultades humanas. Finaliza que, la prisión preventiva es una vía extraordinaria, que debe ser utilizada en última instancia, según la normatividad reguladora y la jurisprudencia. Esta medida se compone de presuposiciones concretas y subjetivas, cuyo pronóstico y fin es asegurar la asistencia del inculpado al procedimiento y la fortuita ejecución de la fase sumarial del juicio, donde se avala una realización de la penalidad. Esta es una regla normativa limitadora de la excesiva y desmedida aplicabilidad del aprisionamiento preventivo a lo largo del procedimiento punible de la nación ecuatoriana.

Salazar (2015) en su tesis: *La Presunción de inocencia y Prisión Preventiva en el Proceso Penal Ecuatoriano*; tiene por propósito esclarecer los motivos por los cuales estas organizaciones judiciales ocasionan evidentes disputas, con el fin de buscar resoluciones que admitan corregir las restricciones observadas. La facultad mundial de la suposición exculpatória exhibe el manifiesto supremo de la autonomía individual, respecto con el establecimiento de la detención precautoria en virtud de vía de prevención individual, además de la praxis del ius puniendi estatal. Los administradores judiciales penales ecuatorianos se basan en una patria constituyente de facultades e imparcialidad, en consecuencia les es nata la protección y respetabilidad de las seguridades y facultades, el asomo de inocencia que le garantice un procedimiento de sujeto independiente y exculpado en tanto se lleva a cabo el acto judicial punible. Concluye que, en franca desobediencia de la legislación constituyente, internacional y del propio código orgánico integral penal, en su mayor medida, juzgadores de garantías punibles exponen extralimitaciones en la utilización de la fijación del apresamiento preventivo, sin contemplar sus repercusiones en cuanto a la persona, familia y sociedad.

Limitar la independencia particular es por exención un derecho del juzgador, no una obligación.

Rubianes (2016) en su tesis: *La indebida aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar de ultima ratio dentro del Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, en relación a los Principios Constitucionales*; tuvo por fin que la detención precautoria en la normativa de Ecuador es realmente una vía preventiva de última ratio (última razón) o de índole extraordinario respecto de las distintas normativas, pactos de facultades humanas y la propia Carta Magna del Ecuador, por lo cual para su fallo se debe tomar en cuenta los condicionantes indicados en el Art. 534 del reglamento orgánico global punible. Como requerimiento de la gobernación constitucional, la normatividad jurisdiccional se añade a la constitución, los estatutos del correcto proceso de síntesis textuales pasan a ser preceptos constituyentes de eminente utilización por indistinto poder jurídico o administrativo. Concluye que, aun cuando se vive una gobernación constituyente de derecho y equidad social, continúan presentándose afectaciones considerables sobre las facultades reconocidas en la argumentación lícita previamente invocada, así como en los pactos mundiales de facultades humanas, el desproporcionado uso de la detención precautoria produce la vulneración del estatuto mundial existente sobre el asunto de la indagación.

Kostenwein (2015) en su tesis: *La cuestión cautelar. El uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires a partir de la ley 11.922 (1998-2013)*; sugirió que el fin supremo del trabajo es ayudar al discernimiento de la utilización del encarcelamiento de precaución en la provincia de Buenos Aires, desarrollando una investigación normativa del mismo, aunado a la evaluación de las praxis y las sustentaciones que brindan todos los protagonistas de la justicia sobre ello. Concluye que, el proceso penal es incapaz de determinar el cometimiento de un acto ilegal punible condenable por parte del acusado. Sin embargo, asigna a indistinto sujeto una posición jurídica solicitante de tomárselo en cuenta como no causante de un ilícito o impropio a este. De otro lado, de la misma forma en la que expresa el postulado teórico de la nación argentina, lo más importante es la valoración ideológica la cual está contenida en la presuposición del descargo, y al mismo tiempo, está contenida en un reglamento político tendiente a asegurar la postura de autonomía del acusante ante la inclinación pública en la coacción punible. Así, este precepto exculpatario se antepone a la vía de caución de detención precautoria.

1.5.2. Nacional:

Montero (2018) en su tesis: *la prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2017*; tiene como propósito general definir si la utilización de la detención precautoria asegura la facultad a la suposición de extorsión en la circunscripción jurídica de Lima Norte, 2017, pues actualmente se contempla que cada vez más y con superior reiteración se viene gestionando como regla general la medida de coacción individual y que en el ámbito normativo es extraordinaria para garantizar que se cumplan los términos sobre el procedimiento penal, no obstante, en el sistema judicial se contempla que incluso en virtud de sencillas infracciones que no merecen ser sancionadas con castigo objetivo, se utiliza esta vía. Se finiquita que, aun cuando la vigencia del código procesal se da desde hace más de una década, una buena cantidad de jueces todavía se oponen a la indagación de sujetos libres por la demagogia, sin percatarse que el aparato judicial punible latinoamericano se ha adelantado en cuanto a protecciones constituyentes.

Vargas (2017) en su tesis: *Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno*; buscó especificar la manera en la que incurre el estímulo afectante al Magistrado indagador preparatorio al promulgar los fallos que proclaman la vía de prevención individual de la detención precautoria, en el debido empleo de tal vía de coacción procesal, en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la CSJ de Puno a lo largo del periodo 2015-2016. Concluye que, en el 2015, el Magistrado no estimuló adecuadamente los dictámenes que especifican la medida de cautela de la detención precautoria, mostrándose que en más de la mitad de los fallos investigados, se presenta un desperfecto fundador (ausente motivación o fingida motivación), esto logró incurrir de manera negativa en el ejercicio de esta medida de prevención y esta corroboración es fortalecida con la expresión de los distintos expertos de la doctrina de las leyes. En comparación a la temporada 2016 en la cual se evidencia que más del 50% de las decisiones que determina la medida de prevención individual de la detención precautoria se hallan debidamente estimuladas.

Junchaya y Ubillus (2019) en su tesis: *Criterios sustancialistas y procesalistas en la prisión preventiva y los principios constitucionales, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, de enero 2016 a julio 2017*; tuvo como objetivo analizar de qué manera los

criterios procesalista y sustancialista utilizados en la detención precautoria, impactan en la vulneración de los preceptos constitucionales en las decisiones divulgadas por la CSJ de Cañete, 2016-2017. Los jueces construyen práctica y teóricamente la totalidad de componentes que componen los criterios procesalistas y sustancialistas, pero que en relación a los preceptos solo tienen que utilizar los de excepcionalidad, proporcionalidad y legalidad; no obstante, la doctrina utilizada por mencionados jueces en sus decisiones fueron los criterios sustancialistas los que prevalecen sobre los criterios procesalistas en la utilización de la detención precautoria, lo cual incitó en sus fundamentaciones una vulneración de preceptos constitucionales generales y a los preceptos concretos. Infiere que, el ejercicio de los criterios sustancialistas prevalecen sobre los criterios procesalistas, puesto que de esto solo se utilizan algunos, lo que acarrió a que se transgredan los preceptos constitucionales comenzando con el precepto de suposición de exculpación y dentro de los preceptos procesales concretos se transgredió los preceptos de provisionalidad y excepcionalidad.

Seminario (2015) en su tesis: *La prisión preventiva su validez y eficacia en la investigación preparatoria frente al principio de presunción de inocencia*; tiene como objetivo establecer si los fallos fundados emitidos en juzgado fueron confirmados con un dictamen condenatorio al culminar el juicio; los mismos que fueron contrastados en el actual informe de indagación con data estadística, teoría y fallos jurídicos, con lo cual resultó que, sí hay un claro resguardo del precepto de suposición de inocencia al presentarse casi en su totalidad dictámenes condenatorios en los fallos que declararon fundamentadas los encarcelamientos precautorios. Concluye que, se deben suministrar instrumentos complementarios al juzgador a fin de lograr la totalidad de validez en una vía que lo que anhela es asegurar la asistencia del acusado en el proceso.

1.6. Bases teóricas

1.6.1. Prisión preventiva

a. Definición

Para Cervera (2015), la prisión preventiva constituye una vía de cautela restrictiva de la facultad trascendental a la autonomía individual, valedera siempre y cuando esté en riesgo la culminación del procedimiento judicial, ocasionado por evidencia o supuesto fundado y lógico del cual se busca impedir el acto probatorio, o por tener semejantes componentes para dudar la deserción en el empleo de un posible fallo condenatorio; y

constantemente que su pronunciamiento resulte congruente con los lineamientos sobre subsidio, razonamiento y proporción. Osea, constituye una vía no penal, y que presenta un deber gubernamental de no limitar la independencia del arrestado superior a límites puramente esenciales para garantizar que él no restringirá el acto judicial.

Para Freyre (2014), la prisión preventiva es básicamente una moderación de cautela de índole individual, dado que, afecta de manera directa la independencia del individuo inactivo del vínculo judicial-procesal, cuyo efecto jurídico busca asegurar el castigo del supuesto responsable. Igualmente, Guardia (2014), la prisión preventiva constituye la disposición de exigencia individual de carácter precautorio aludido al despojo de la independencia ambulante del procesado, debido a un precepto jurídico siendo su finalidad garantizar los propósitos mismos del procedimiento judicial.

b. Naturaleza de la prisión preventiva

Julca (2014) refiere que, la prisión preventiva en cuanto a su carácter jurídico ha sido motivo de discusión, y consiste en un tópico primario mientras incurre en su legalidad como disposición de praxis del influjo penal. A partir de la visión de la legalidad de la prisión preventiva, existen dos corrientes: sustantivas y procesalistas:

- **Corriente sustantivista**, avala el encarcelamiento preventivo en especie de castigo preventivo, es un castigo punible adelantado, examina en consecuencia, la naturaleza de la condena y en virtud de ello sustenta su implantación en múltiples cimientos. Así pues, de acuerdo a Zaffaroni (2000), reconoce tales cimientos cuando indica que las tesis sustantivas recurren a nociones; la complacencia de la visión estatal, el menester atemorizador, el apuro por manejar la zozobra comunitaria, ejemplaridad comunitaria, disuasión, llegando al readaptamiento. El encarcelamiento precautorio se implanta, según esta vertiente, como una sentencia y el supuesto de exculpación se inmola a los menesteres del ordenamiento.
- **Corriente procesalista**, intenta implantar un uso con las disposiciones de precaución del procedimiento civil aunado a los fines que busca. Miranda (2014), relaciona los puntos de vista ideológicos de los seguidores de carácter precautorio de la detención preventiva, señalando que en las ocasiones en que haya evidencias de la presencia del acontecimiento y la cooperación del inculpado, si fundadamente ninguna otra medida admitiera afirmar las finalidades jurídicas de cuidar la obtención de evidencia y garantizar el uso legislativo punible, en modo limitado en el periodo y

condicionado a la continuidad del motivo que sustentó su aceptación y en toda circunstancia está impedido de causar una desdicha similar al del fallo de encarcelamiento.

En el Perú, el ideario es homogéneo en aprobar el movimiento procesal, en el entorno legislativo, se reparte de la misma manera esta posición por la CS o el TC.

c. Necesidad de la prisión preventiva

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) en su Art. 9.3, revela que el limitante autónomo físico de un individuo sometido a juicio, solamente podría estar motivado por el menester garante de presentación del condenado al acto judicial, o en indistinta otra circunstancia de las actividades judiciales y, en su situación, con el fin del cumplimiento de la decisión (Araya y Quiroz, 2014).

Sobre esto, el TC de España, seguidor de la posición del TEDH, somete la utilización legítima del encarcelamiento cautelar a que confluya el requerimiento de confabulación de algunos peligros vitales para el acto procesal y, en su efecto, para el dictamen de la sentencia, que inician en el acusado, a considerar: su apartamiento de la actuación de los administradores judiciales, la renuencia del instructivo judicial y, en un escenario diferente aunque estrechamente vinculado, la reincidencia del acto delictivo.

d. Fines de la prisión preventiva

El encarcelamiento precautorio puede ser legalizado siempre y cuando tenga finalidades por las cuales realizando un análisis de facultades, estas superen la salvaguardia sobre la comunidad facultadora de la autonomía ambulante. Villegas (2016), las finalidades en torno a la detención precautoria constituyen el reconocimiento y neutralización del riesgo procesal y el riesgo de aturdimiento.

□ **Prevenir el peligro de fuga:** este propósito consiste en retener al acusado para que pueda estar dispuesto a los procedimientos donde se requiera su asistencia, antes del momento donde se dictamine el fallo, consiste en preservar el estudio y proceso, pero no la realización de la pena (Cusi, 2017). Si se procurara detener al acusado hasta la pena, esto perjudicaría la suposición de exculpación porque se le culparía al partir de la indagación y este precepto-facultad protege el tratamiento del acusado.

□ **Impedir la obstaculización.** La obstaculización es el impedimento que lleva a cabo el acusado para que la fiscalía no pueda conseguir los mecanismos probatorios y

en consecuencia, impide el establecimiento de su hipótesis. Se hace alusión a acciones de índole voluntario del acusado, sin embargo no puede argumentarse extensión de detención precautoria en faltas públicas a fin de recoger administraciones aceptantes de la aclaración del ilegal judicial referido, pues constituye una obligación por parte de la policía nacional y fiscalía el realizar investigaciones en el lapso planeado a fin de impedir el cambio facultativo primordial del condenado (Villegas, 2016).

- **Fines no cautelares.** El fin del encarcelamiento precautorio no puede ser la eficiencia del fallo, pues este es exclusivamente procedimental, su intención suprema consiste en garantizar un procedimiento realizado con protecciones adecuadas. Le compete al gobierno invertir así como apoderar al MP y a la PNP para realizar sus funciones de manera diligente y seguir y luchar contra el crimen como se debe. Aun cuando es verdad que en las últimas temporadas disminuyó el registro de acusados encarcelados ello no se debe a que exista menor cantidad de dictámenes precautorios, sino que se ha brindado superior prioridad a las variantes de simplificación de los procesos, allí se encuentra el precepto de oportunidad, la culminación anticipada, aparte del proceso inminente (Villegas, 2016).

e. Características de la prisión preventiva

En conformidad con Chirinos (2016), las características de la prisión preventiva figuran seguidamente:

- **Instrumentalidad:** el encarcelamiento cautelar no fija una finalidad en sí misma, ya que su fin es eludir el fracaso de una ejecución de la huida del acusado y avalar la realización de la sentencia, de manera que se debe manifestar mediante escritura, de modo motivado y fundamentado el pase constituyente de apuramiento a fin de la realización de tal disposición.
- **Previsionalidad:** la disposición no es concluyente sino provisional. Este rasgo aparte está encaminado con el propósito de prevenir, garantizar el sujeto en cuanto al procedimiento, y la posible compensación de dictaminarse un fallo condenatorio.
- **Jurisdiccionalidad:** alude a que, el dictamen del mandato del encarcelamiento preventivo es facultad solo de los juzgadores a los que les compete el asunto y que integran el ejercicio jurídico, ya que el ius puniendi supremo es de competencia del aparato estatal.
- **Legalidad:** consiste en la idónea justipreciación del juzgador, no su extralimitación de manera que brinda su dictamen solamente cuando la Carta

Magna, los acuerdos internacionales de facultades humanas y la legislación, así lo establezcan.

- **Proporcionalidad:** de modo que, el encarcelamiento preventivo no es definitivo, pues está supeditado a un procedimiento que se encuentra incompleto y de un fallo que lo confirme o lo elimine.
- **Revocable:** es susceptible de desórdenes cambiables y todavía revocables, es decir que puede modificarse siempre y cuando no transforme la situación fundamental de la data real acerca de la cual la disposición fue adoptada. La revocatoria, va en concordancia del autónomo juicio del juzgador, el cual debe justipreciar los hechos en los que está el acusado; y, si las motivaciones hubieran cambiado, él tiene la facultad para conservar o dictaminar el fin del encarcelamiento preventivo de acuerdo a las normativas valorativas del análisis saludable, esto es propiciando y razonando.
- **Excepcional:** de conformidad con el ideario punible y de facultades humanas, es de índole básicamente extraordinario, ello consiste en una disposición ponderada, precisamente debido a que lo que se compromete es la facultad por excelencia de la persona humana, su independencia; y cuando esta se dilata en demasía, puede generar que se vulnere la facultad constituyente del supuesto de inocencia, y con ello se busca impedir que el encarcelamiento preventivo sin un fallo condenatorio sea utilizado en especie de punición.
- **Responsabilidad:** la vigente Carta Magna Peruana, ampara la independencia de la ciudadanía de cualquier vulneración, de modo que si el acusado ha sido limitado de su independencia a lo largo del proceso punible, y se expone que el acto no tuvo lugar, y no encubre naturaleza punible, o no se corrobora su colaboración sobre el acto, este enjuiciado está facultado para demandar al Estado debido a su cometido ciudadano extrapenal, a consigna atribuible de encarcelamiento arbitrario, de esta forma, se fortalece el aval de las facultades particulares de los habitantes, específicamente la facultad a la independencia individual y al precepto de suposición de inocencia.
- **Apelable:** la facultad a impugnar por parte del protagonista de la resolución que ordena el encarcelamiento preventivo es de competencia del acusado. Sin

embargo, de negarse tal disposición precautoria individual al MP, la impugnación le compete al fiscal, ya que eso lo dispone la Carta Magna Peruana y el nuevo CPP.

f. Presupuestos de la prisión preventiva

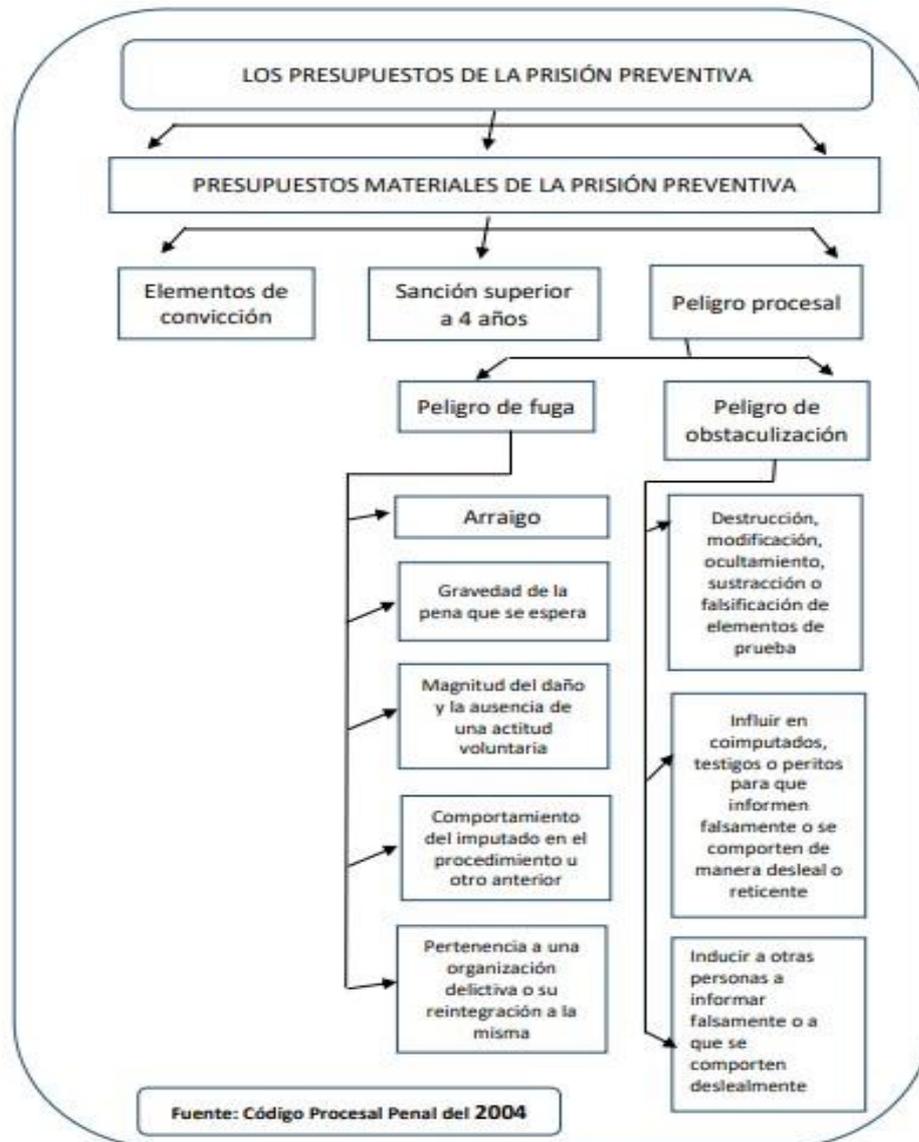
Los presupuestos de encarcelamiento precautorio están en el Art. 268 del CPP, constituyen los fundados así como graves componentes persuasivos, la prognosis de la sentencia, así como el riesgo procesal (Arbulú, 2017).

- **Existencia de los fundados y graves elementos de convicción;** tienen lugar con la manifestación sobre las acciones indagatorias mediante señales las cuales serán expuestas en el auditorio de detención precautoria las que serán debatidas y con ellas se intentará implantar la existencia de una infracción y que esta se halle vinculada con el indagado de modo directo o indirecto. Los fundados y graves componentes de persuasión tienen que narrar el suceso ilegal que se está indagando como además en la indagación se tuvo que hallar señales de asociatividad del acusado con las situaciones objeto del procedimiento judicial.
- **La prognosis de la sentencia;** en las ocasiones en que se trata de la sentencia posible esta se fundamentará en una alta potencialidad de incumbencia. Pero, no se alude a la sentencia abstracta, sino a la sentencia tentativa examinado las causas mitigadoras, empeoramiento del hecho específico. Mientras en las ocasiones en que se trata de la prognosis de la sentencia esta tiene que ser mayor a las cuatro temporadas, sin embargo, no es así de sencillo, se tiene que realizar un apropiado estudio de la situación específica, indagar los motivos de mitigación y agravamiento de la situación a fin de realizar un adecuado estudio del probable dictamen a aguardar.
- **El peligro procesal;** constituye uno de los supuestos de mayor relevancia, el cual debe fundamentarse de manera objetiva, pues podría haber ambos antecesores, sin embargo, si él estuviera ausente no podría proclamarse fundamentada la exigencia fiscal. Esta constituye una de las finalidades y bases de la medida, y allí se aloja su relevancia. Este es más amplio y hoy con la legislación las suposiciones sobre el análisis se han acrecentado, se trata del riesgo de huida en el cual se contempla no solo el enraizamiento sindical, familiar y domiciliario, sino, además,

“la calidad” la cual ellos expresan. El riesgo procesal realiza una evaluación de las probables acciones de obturación de la indagación, entre ellas, la devastación de mecanismos probatorios, acoso al declarante, conoedor o inducción a modificación confesional a su conveniencia, estas suposiciones tienen variación y diversidad, por lo cual no están manifestadas taxativamente en el CPP, sin embargo se buscará manifestar la totalidad de presupuestos.

Peligro de fuga. El acusado es demandado a fin de continuar diligentemente con el procedimiento, en consecuencia, debe especificarse las circunstancias en las que él puede huir, por lo cual se tiene que examinar el enraizamiento, el alcance de la sentencia que se espera, proporción del perjuicio generado, conducta acusatoria.

Peligro de obstaculización. Se fundamenta en el reconocimiento de los signos que se busque garantizar, no exclusivamente descifrar la normativa sobre el concepto del riesgo de este tipo de peligro sujeto a corroboración, sino detallar todos sus elementos de prueba que se buscan salvaguardar y reconocer el modo o accionar del acusado que se espera evadir con la disposición, esto logrará que el argumento sea verdadero y objetivo. Sin embargo, se debe considerar que la obstaculización no se refiere a intentar impedir u obstruir la indagación fiscal sino intentar cambiar, destruir las evidencias, entre otros.



1.6.2. Principio de presunción de inocencia

a. Definición

El proteccionismo primordial de todo individuo imputado del cometimiento de una infracción es la suposición de exculpación, debido a que es considerado exculpado mientras no se implante su responsabilidad de manera legal. Se preservará la suposición de exculpación, indistintamente del nivel verídico del cargo, dado que se es exculpado hasta que la gobernación, mediante medios jurídicos, manifieste en un debate punible fijo un pronunciamiento de responsabilidad y le aplique su sentencia, resultado de un enjuiciamiento anterior. Por consiguiente, en un gobierno constituyente de derecho, es mejor que hayan inculpados libres, sin embargo, no se puede aceptar que haya un exculpado sufriendo sentencia (Castillo, 2018).

La suposición de exculpación actúa como un precepto cuando es examinada de acuerdo a la proporción de la disposición, en el instante del análisis tendrá que examinarse con la proporción de riesgo del proceso expresado por el fiscal. Hasta que no se compruebe lo opuesto, el procesado debe ser tratado como exculpado, lo cual la gobernación tiene que emplear en virtud de una entidad respetuosa en cuanto a las facultades esenciales (López, 2011).

b. Características

- *Es una facultad primordial y una presunción iuris tantum*, la facultad primordial al supuesto exculpativo, mientras que presunción iuris tantum, tiene lugar cuando cualquier acusado se considera exculpado en tanto su responsabilidad no haya sido comprobada; cabe mencionar, hasta que no haya comprobación contraria actuada al interior de un correcto procedimiento. Dirige a partir del momento donde sea algún sujeto el cometimiento infractor (García, 2008).

La acusación de cargos penales compone una intensión sancionatoria en contra del cometimiento de un ilegal punible, sin embargo no conforma un pronunciamiento de responsabilidad opuesto al acusado. Una vez que se finiquite el procedimiento punible, recién se podrá especificar la continuidad o no de la exculpación. Antes de eso, se considerará exculpado. La suposición de exculpación es una facultad primordial la cual consigue un don procesal, mientras tiene que obedecerse en el procedimiento punible, situación contraria supondría un aspecto ilegal que va en contra de la constitución, pues en él se genera una intensa consideración en una facultad preciada del individuo, su autonomía individual.

- *Puede ser deformada en función a la actividad probatoria en el marco de un proceso penal*; el supuesto exculpativo sigue vigente en el procedimiento punible mientras no se presente un fallo jurídico el cual, en virtud del resultado de la vía indagatoria realizado con los avales vinculados al correcto procedimiento, consiga distorsionarlo.

El ideario implanta que el garante de las facultades primordiales se aloja en torno al precepto de “autónomo justiprecio del indicio” en el procedimiento punible el cual compete dirigir a los magistrados y tribunales; que el fallo condenatorio recaiga sobre legítimas circunstancias probatorias, y que la labor probativa sea preparada a fin de ocasionar en el tribunal la prueba de la presencia no solamente del acto de

condenación, sino además, el cargo punible del procesado y de esta manera alterar la suposición (Cordón, 2011).

El novedoso prototipo de indagación está encargado al MP, el cual tendrá que, con la ayuda del cuerpo policial, trasladar la indagación de las infracciones, ejecutar los cometidos indagadores, así como practicar el acto punible estatal, toda vez que ello sea demandado. El trabajo probatorio orientado a manifestar la culpabilidad del procesado es de competencia del MP, el cual cuenta con el impuesto probatorio y tiene la obligación de demoler el supuesto exculpatorio, cuando se pretenda un castigo punible. Este es el punto neurálgico del aparato punible de acusación a fin de probar culpabilidad (Baytelman, 2005).

- *Su carácter relativo sustenta la implantación de medidas cautelares individuales al acusado;* La facultad primordial a la suposición de exculpación no es una facultad absoluta sino relativa. De ahí que, Villegas (2015) indica que, en el ordenamiento, se permitan ciertas medidas de prevención individuales, sin que esto signifique su afectación, ya que las mencionadas disposiciones tienen utilidad para aclarar la situación condenada, por lo cual son vitales a fin de llevar a cabo un proceso punible dirigido en precepto típico de un gobierno de derecho; toda vez que mencionadas disposiciones se implanten según parámetros proporcionales y razonables. Un fragmento de tal limitación del derecho al supuesto exculpatorio está relacionada además con la integración de un supuesto iuris tantum, y no un supuesto absoluto; lo cual deviene en lógico efecto, que el supuesto exculpatorio podría devastarse o deformarse por medio de un mínimo acto probatorio.

El supuesto exculpatorio no es imposible con el uso de disposiciones preventivas admitidas vía práctica y basadas en leyes, fundamentadas en un justiprecio lógico sobre el efecto perseguido y las eventualidades de la situación. Pero, discrepa por ejemplo, con la extensión exagerada del aprisionamiento precautorio, con efecto connatural de conjetura indeterminada y continúa por encima de una persona, perjudicando además de esta manera la facultad a la autonomía individual. Por esto, cuando la gobernación no fija el juicio de crítico al interior de un periodo ecuánime y sustenta la extensión de la limitación de la autonomía del procesado sobre el fundamento de la conjetura en su oposición, está, básicamente, reemplazando el fallo con el encarcelamiento precautorio, así este último deja de lado su fin

funcional de supeditarse a las inclinaciones de un gestor eficiente y ecuánime (Aguilar 2015). □ **Su vínculo con el In dubio pro reo**

La disposición In dubio pro reo abarca la instrucción de categoría constitucional cuya finalidad es asegurar la completa consideración de la facultad primordial a la autonomía personal, bien para proteger su plena validez, bien para restringir del modo menos gravosos probable, en la adecuada comprensión de que la mencionada limitación es constantemente la excepcionalidad y nunca la norma (Catacora, 2004).

Así, el In dubio pro reo y el supuesto exculpativo están identificados y valorados en la Carta Magna Peruana, mientras que las disimilitudes entre ambos es que el In dubio pro reo se da al emerger una incertidumbre perjudicadora del cimiento del procedimiento funcionando como vía valorativa probatoria, pues en las situaciones en las cuales se exprese la incertidumbre razonable, tendrá que perdonar al acusado; y la suposición de exculpación está presente a lo largo de todos los periodos del proceso punible de la misma manera que la totalidad de sus acordes instancias, de modo que se considera exculpado al acusado mientras no haya un medio de prueba claro que pruebe lo contrario (Quispe, 2001).

c. Naturaleza

El precepto de exculpación comprendido como un axioma esencial de cualquier ordenamiento judicial procesal, supone que todo individuo tiene que ser tratado como si fuera exculpado desde la perspectiva de la orden judicial entre tanto no haya una decisión punible condenatoria; consecuentemente el estado judicial de la persona ante indistinto tipo de acusación es el de un exculpado, sin poder aplicarle ningún efecto punible, entre tanto no se proclame de manera formal su culpabilidad; este precepto, tiene como raíz primordial el Art. 116.I de la CPE, donde menciona: e asegura el supuesto exculpativo (Villegas, 2015).

A lo largo del procedimiento, en el caso de incertidumbre acerca de la regla válida, regentará la de mayor beneficio al condenado, su desarrollo está en el Art. 6 de la Carta Magna, cuando en su párrafo inicial indica: Cualquier procesado será contemplado exculpado y tratado así en indistinto tiempo, entre tanto no exista un pronunciamiento de su responsabilidad en pena definitiva, o sea un individuo a partir del momento en el que se le asoció al cometimiento de un acto ilegal, por medida

constituyente, tiene que considerarse como exculpado hasta que se presente una pena definitiva (Quispe, 2001).

Esta facultad que permite tratar a un exculpado o precepto supuesto exculpatorio, asimismo está incorporado en el Art. 14 Inc. 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, donde se fija que todo individuo acusado de una infracción tiene la facultad de suponerse su exculpación entre tanto no se demuestre su culpa en concordancia con la normatividad, y en el Art. 8 Inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se expresa que, todo individuo procesado por alguna infracción tiene la facultad de que se suponga su exculpación toda vez que no se demuestre lo opuesto de manera legal (Quispe, 2001).

Dimensiones

□ Dimensión extraprocesal

Este pronunciamiento compone un precepto el cual indica que es obligación de la totalidad de individuos y entes de autoridad (magistrados, policías, fiscales) tratar al acusado o inculcado en virtud de una persona independiente, disminuyendo al tope la utilización de disposiciones restringentes de facultades vitales (Fernández, 2017).

Compone la facultad a recepcionar el distintivo y tratamiento de no partícipe o de no autor en acontecimientos punibles o parecidos a ellos y especifica, por ende, la facultad a que no se empleen los efectos o repercusiones jurídicas relacionadas a hechos de dicho índole a los vínculos judiciales de cualquier clase (Villegas, 2015). A partir de la perspectiva extraprocesal, produce como ya se estuvo observando, una facultad subjetiva por la que al acusado debe dársele un tratamiento de “no autoría”. En otras palabras, ningún ente, policía, medios comunicacionales, puede indicar a cierto sujeto como responsable hasta que un fallo lo proclame así, con el fin de cumplir con el respeto de su facultad a la honorabilidad (Arana y Delgado, 2016).

□ Dimensión procesal

Procesalmente, el símil tratamiento de no autoría hasta que una norma probatoria conseguida de manera debida ocasione pena. Esta norma probatoria, con el fin de sancionar, demanda para devastar el supuesto exculpatorio la transposición sobre el acometido probatorio, en otras palabras, el acusador deberá demostrar el cuerpo

del delito y ninguno se encuentra forzado a demostrar su exculpación, pues esta se encuentra anticipada (Arana y Delgado, 2016).

Informador del proceso penal; Esta cuestión en torno al supuesto de inocencia al interior del acto procesal queda impreso en la facultad de todo acusado de saber las faltas que se le atribuyen y las pruebas que argumentan tales atribuciones, lo cual no solamente se ejecuta a fin de custodiar el correcto acto procesal, la facultad de resguardo, sino a causa de que lo protege el supuesto de inocencia. Esto, lo fija el Art. 71 Inc. 2 del CPP.

Tratamiento como inocente durante el proceso penal; resulta complejo distinguir el tratamiento de un reo precautorio de un reo condenado, lo cual ocurre dado que no deberían permanecer a la par en un perímetro, sino apartados, sin embargo, las circunstancias no lo permiten. El juzgamiento de un sujeto encarcelado deberá ser con mayor celeridad de lo habitual y no deberá verse obligado a admitir un término anticipado o algún consentimiento de responsabilidades; no obstante, su actuación procesal deberá ejecutarse en un tiempo comprensible, pues si ello no llega a pasar, se estaría realizando un mal ejercicio del encarcelamiento preventivo, el trato sería por medio de una sentencia previa, lo cual lo altera y lo deshabilita y al mismo tiempo lo haría una declaración fundada en demanda de encarcelamiento preventivo por motivos extrajurídicos (Loza, 2013).

Regla probatoria; emerge alguna dubitación de la permanencia del supuesto sobre inocencia cuando en las acciones indagadoras, se hallan señales que relacionan al acusado con la infracción sin embargo este continúa, aunque un poco deteriorada por las elevadas posibilidades de cometido de la actuación, por lo cual se declara fundada la demanda de encarcelamiento preventivo, sin embargo, ello no logrará que el supuesto de inocencia sea destruido, todavía seguirá vigente.

Existencia de actividad indiciaria suficiencia; al hablar del supuesto de inocencia en un juzgado de encarcelamiento cautelar no se indican las actuaciones probatorias sino las actuaciones indagadoras, las cuales proporcionarán elevada posibilidad de cometido de una actuación delictiva y que el sujeto investigado se encuentre relacionado de manera directa o indirecta al cometido de la misma, por lo que en esta casuística, se realizará un justiprecio de pruebas (Loza, 2013).

d. La presunción de inocencia y el trato del procesado

Cualquier acusado cuenta con facultades, las cuales deben respetarse, sin embargo a partir de la asociatividad con un hecho ya está desacreditado por un lado, por los integrantes de su comuna más próxima, y, por otro lado, en total tiempo tecnológico mediante las redes sociales todos los usuarios se enterarán de la persona o personas que se encuentran juzgadas debido a que los indagan. Los medios de comunicación, se ha posicionado en los últimos decenios como una fuerza gubernamental de facto, pues puede direccionar agendas diplomáticas, destruir administraciones, fiscales y juzgadores, puede que en la mayor parte de las situaciones lo ameriten y su trabajo informativo sea general, sin embargo, se debe aclarar su intervención en el ámbito estatal y común de cada persona. Lo mencionado, presenta directo vínculo respecto al trato del acusado, pues se presenta cierto recelo al relacionarse con un malhechor, aun cuando no ha recibido sentencia, el mero acto de ver su cara en el televisor u oír en las emisoras radiales el nombre de algún compañero como el ejecutor de una actuación ilícita provoca que las justificaciones se eleven (Salazar, 2015).

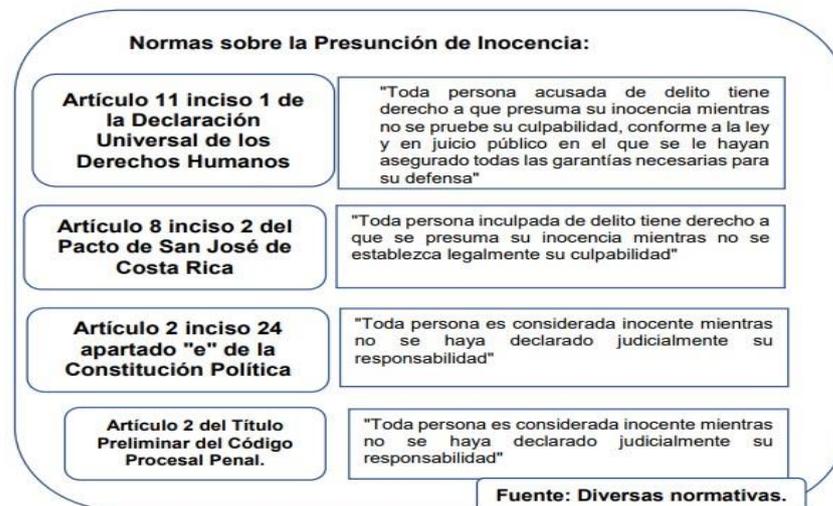
e. Marco normativo

Dentro del SIDH, el principio de inocencia contiene su registro en el Art. 11 Apart. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y dispone que indistinto sujeto inculcado de algún crimen tiene la facultad de conjeturarse su limpidez hasta que no quede demostrado que el mismo sea causante de tal crimen, acorde a la normativa y en opinión pública en la cual se le hayan certificado la totalidad de los garantes imprescindibles de amparo. Equivalentemente, aquella mencionada obligación está estipulada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 14.2 y en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 8, el cual instituye que cualquier individuo inculcado de culpa precisa su facultad a que se ostente su limpidez toda vez que no se fundamente legítimamente su culpa.

En otras palabras, ningún sujeto puede ser culpado en cuanto no se encuentre una verificación de su compromiso penal. Si se actúa en oposición a esta demostración inconclusa o inacabada, no es oportuno sentenciarla, pero sí eximirla. De acuerdo a la interpretación del Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte del CDH de la ONU, indicó que para efectivizar el supuesto exculpatorio, la carga probatoria está supeditada a la responsabilidad, y el procesado tiene la

facultad al escrúpulo. Es imposible sindicar a alguien como causante hasta que no se haya manifestado la imputación dejando a un lado cualquier sospecha razonable.

En correspondencia con estas herramientas multinacionales de seguridad en cuanto a las facultades humanas, la facultad al supuesto inculpatario es reglamentado en el Lit. e), Apart. 24) del Art. 2 de la Carta Magna Peruana, la cual estipula que todo sujeto se considera como exculpado mientras no se corrobore judicialmente su cometido. Así, el constitutivo comprobó el símbolo de exculpación en virtud de una facultad elemental. Su acatamiento es imperativo para el orden judicial, fiscal y policial, en ocasiones que sean competentes. Asimismo, para indagaciones directivas ejecutadas por las fuerzas del PJ y MP.



1.7. Definición de variables

- **Delito**, acto que se dirige en oposición de lo instaurado por la ley y que es sancionada por esta mediante una pena grave.
- **Norma penal**, es el campo de la facultad pública reguladora del poder punitivo (ius puniendi) del ente estatal.
- **Derecho procesal penal**. Ciencia que asume el rol de orientar y organizar la extensa área de la jurisdicción y de la destreza de los jueces; de la práctica del hecho; de las evidencias que puedan incluirse en el sumario para cerciorarse la realidad del crimen y el compromiso del transgresor; del desarrollo que debe proseguir para hacer positivo la intención disciplinaria gubernamental, y las pautas para hacer efectivas las sanciones.

- **Discrecionalidad**, se realiza de manera autónoma y prudencial. El derecho potestativo dispensa una esfera voluntaria para estimar el derecho, el cual ejecutando un cálculo un poco subjetivo desarrolla sus facultades para situaciones en específico.
- **Interés público**, el beneficio, acomodo o favor del superior frente al inferior, de la comuna frente al ente privado, del gobierno frente a los subordinados.
- **Pena**, es el medio que usa el Gobierno para hacer frente a la infracción, manifestándose como la limitación de facultades del culpable. Por esto, la facultad que regula las infracciones se llama frecuentemente Norma Penal.
- **Prisión Preventiva**, plantea la autonomía del juez, utilización como última razón de la disposición, el impulso resolutorio y la correspondencia causal.
- **Presunción de inocencia**, plantea la obediencia de las facultades básicas en virtud de limitaciones a la supremacía gubernamental, en cuanto a los fallos de los juzgados del exterior.
- **Procesado**, sujeto al cual se ha dictaminado fallo de enjuiciamiento debido a indicios, evidencias que hay o suposiciones ante este; y que, bajo el título de supuesto acusado acudirá frente al magistrado o juzgado, el cual deberá exculparlo, de no proclamarlo responsable y ordenarle la condena concordante.

1.8. Formulación de la hipótesis

El tratamiento de la prisión preventiva en la investigación preparatoria afecta al principio de presunción de inocencia toda vez que no se considera el carácter instrumental, provisional y excepcional de mencionada medida, de igual modo que tampoco los preceptos y presupuestos que la legislación penal pide.

CAPÍTULO II

MATERIAL Y METODOLOGÍA

2.1. Material de estudio

2.1.1. Población

Se le conoce como población a la agrupación integrada por informaciones de las cuales se encarga una determinada averiguación, y está estrechamente vinculada a aquello que se busca indagar. Un grupo poblacional o universal alude a indistinta colectividad de los componentes sujetos a indagación y conocimiento de sus particularidades, o cualquiera de las dos. Asimismo, alude al cúmulo de data sobre sujetos, cosas (unidad de análisis) respecto a un mismo atributo o rasgo (variable) (Hernández, et al., 2014). La población de esta investigación fue seleccionada del conjunto de abogados colegiados habilitados de la Región de la libertad que realizan la litigación en la región de la Libertad con más de 10 años de experiencia, las entrevistas se desarrollaron in situ y de manera virtual teniendo en cuenta el distanciamiento social, uso de mascarilla y el uso del protector facial. Se opta esta unidad de análisis a causa de que los abogados cuentan con la experiencia en el tema de la jurisprudencia.

2.1.2. Muestra

Se le conoce como muestra a un fragmento del grupo poblacional, es decir, una cantidad de sujetos o cosas de selección científica, individualmente constituye un componente del grupo poblacional. Para que la muestra sea típica del grupo poblacional, debe reflejar las particularidades definitorias del grupo poblacional del cual se extrajo, por este motivo, la muestra se basa en el precepto de que los fragmentos simbolizan a una totalidad. En la presente investigación, la muestra quedó conformada por instrumentos legales en materia penal que sirven de fundamento teórico, conceptual y/o metodológico, la misma que se determinó por **muestreo no probabilístico, por criterio o conveniencia**, pues toda investigación de enfoque cualitativo se caracteriza porque no emplea la estadística, no obstante permite la selección de los sujetos de acuerdo al criterio para el indagador porque resulta conveniente examinar a estos sujetos y se llegó al límite de entrevistados mediante la estrategia de la saturación teórica la cual significa que no se encontró ninguna averiguación adicional ya que, esto limitó los datos y la integración de la teoría. (Kornblit, 2007). En tal sentido se ha tomado a cinco expertos abogados.

2.2. Técnicas, procedimiento e instrumentos

2.2.1. Para recolectar

a. Recolección y análisis para material jurídico

- **Método hipotético-deductivo:** la táctica hipotética-deductiva es el proceso o vía que continua el indagador para hacer de su labor un ejercicio científico. La táctica hipotética-deductiva exige al investigador mezclar el razonamiento (formulación de hipótesis y la inferencia) con la contemplación de la experiencia (exploración y la comprobación); en la presente investigación sirvió para analizar de qué manera el tratamiento de la prisión preventiva en la indagación preparatoria afecta al precepto de presunción de inocencia.
- **Método Hermenéutico-Jurídico:** se refiere a la interpretación de la ley, y se comprende, como un compuesto de procedimientos de exégesis de textos legales. En concordancia con determinados innovadores es un aspecto de raciocinio que aprueba examinar las derivaciones posibles y su repercusión sobre la realidad antes de que acontezcan los sucesos. En esta investigación se utilizó para interpretar los documentos jurídicos, a fin de que se aclarara la significancia de normativas, textos jurídicos, jurisprudencia en relación al encarcelamiento preventivo y el génesis de suposición exculpatoria.
- **Método de análisis de contenido:** es un método de indagación cuyo propósito es la explicación imparcial, taxonómica y proporcional de la capacidad evidente de la comunicación o de cual fuese otra exteriorización del comportamiento. Constituye un acervo de herramientas metodológicas, aplicadas a los “argumentos” (tópicos y disposiciones) extremadamente diversificadas (Bardin, 1986). En el presente estudio se requiere analizar documentos referidos al encarcelamiento preventivo y precepto de presunción de inocencia.

b. Para el análisis de los datos

- **Método Inductivo;** es una táctica de comprensión basada en la instigación, por lo cual, se desarrolla sobre el cimientamiento de proposiciones específicas para aterrizar en resoluciones universales. Así, implica un proceso mental que, al llegar al discernimiento o la verificación de lo real de los sucesos exclusivos, demostrados, produce que se pueda abordar a una conclusión general.
- **Método deductivo;** es un modelo de reflexión lógica que hace utilización de la derivación por una conclusión sobre una proposición particular. Este empieza dando paso a la información en cierta manera válida, para lograr llegar a una

conclusión partiendo de un argumento de modo lógico o suposiciones; es decir, se refiere a un procedimiento en el cual hay ciertas normas y procedimientos donde debido a su asistencia, se llegan a conclusiones partiendo de ciertos enunciados o premisas.

- **Método Analítico-Sintético:** es aquella metodología investigativa donde se desintegra una totalidad, descomponiéndola en sus piezas o componentes para examinar las razones, el carácter y las consecuencias y luego vincular cada reflejo por medio del desarrollo de un resumen global de la variable estudiada.

2.2.2. Técnica para procesar datos

Análisis documental: consiste en un procedimiento erudito que da un periodo a un producto derivado o documento de segundo plano que ejerce como mediador o herramienta de búsqueda obligada entre el escrito primario y el sujeto requirente de data. La erudición es debido a que el recolector de documentos ejecutará múltiples deducciones y distinciones del análisis de los textos y después los reducirá.

2.2.3. Instrumentos

Guía de análisis documental: conlleva una acción en la sucesión documental, pues se relaciona con un procedimiento de tratamiento. El atributo docto se ocasiona porque el documentalista debe elaborar un curso de exégesis y distinción de los datos de los documentos y luego simplificarlos. Esta disposición figura la información de un escrito en un padrón organizado, disminuye completamente la información expositiva física y de comprendido en una estructura malentendida (Báez y Sequeira, 2006).

2.2.4. Análisis cualitativo de los datos

La indagación de información cualitativa es un procedimiento por medio del cual se extraen connotaciones y conclusiones de informaciones no estructuradas y variadas que no se expresan de manera numérica o cuantificable. El análisis de datos cualitativos requiere más tiempo para procesar y disponer los documentos que para su recopilación. Asimismo, la distinción atributiva convencionalmente es un procedimiento gradual, en especial comparándolos con el análisis de datos cuantitativos.

En la presente investigación, los datos cualitativos provinieron de una guía de análisis documental que permitió obtener un conocimiento profundo acerca del encarcelamiento preventivo y el precepto de presunción de inocencia.

2.2.5. Validación y confiabilidad del instrumento

La autenticidad de un dispositivo sensato en que determine lo que dispone que cuantificar, al apreciar la legitimidad es fundamental conocer a ciencia cierta qué propiedades o cualidades se anhelan aprender. A esta peculiaridad o cualidad se le califica variable criterio. Respecto a esto, Ruiz Bolívar (2002) asegura que cautiva conocer qué tan aseverativo compensan las posturas de los sujetos en la repartición de la calificación alcanzada con respecto a sus posicionamientos en el incesante que reconoce la variable criterio.

Sobre la confiabilidad de un instrumento recolector de data, Hernández (1991) refiere que se obtiene ese resultado mediante la aplicación reiterativa del mecanismo, al mismo individuo y elemento indagatorio, debido a esto, debe conseguirse elementos símiles en relación a una categoría ecuánime, a saber, que no se advierten alteraciones, que puedan incriminarse a desperfectos que sean del mecanismo mismo.

2.3.Operacionalización de las variables

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	categorías	subcategorías	Instrumento
Variable independiente: Tratamiento de la Prisión preventiva	Cervera (2015) indica que, la prisión preventiva constituye una vía de cautela restrictiva de la facultad trascendental a la autonomía individual, valedera siempre y cuando esté en riesgo la culminación del procedimiento judicial, ocasionado por evidencia o supuesto fundado y lógico del cual se busca impedir el acto probatorio, o por tener semejantes componentes para dudar la deserción en el empleo de un posible fallo condenatorio; y constantemente que su pronunciamiento resulte congruente con los lineamientos sobre subsidio, razonamiento y proporción. Osea, constituye una vía no penal, y que presenta un deber gubernamental de no limitar la independencia del arrestado superior a límites puramente esenciales para garantizar que él no restringirá el acto judicial.	La variable principio de presunción de inocencia se operacionalización a través de las siguientes dimensiones: Carácter instrumental, Medida provisional, Excepcionalidad y Presupuestos con la finalidad de analizar de qué manera el tratamiento de la prisión la prisión preventiva en la investigación preparatoria afecta al principio de presunción de inocencia	Carácter instrumental	<ul style="list-style-type: none"> • Razonabilidad • Necesidad • Idoneidad • Proporcionalidad 	Guía de análisis documental
			Medida provisional	<ul style="list-style-type: none"> • Variabilidad • Fundamentación • Vinculación directa • Menor lesividad 	
			Excepcionalidad	<ul style="list-style-type: none"> • Requisitos necesarios • Neutralidad del peligro procesal • Otorgamiento restringido • Circunstancias presenciales 	
			Presupuestos	<ul style="list-style-type: none"> • Fundados y graves elementos de convicción. • Prognosis de la pena • Peligro de fuga • Obstaculización de la verdad 	

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	categorías	Sub categorías	Instrumento
<p>Variable dependiente:</p> <p>Principio de Presunción de Inocencia</p>	<p>Toda persona imputada del cometimiento de un hecho punible es considerada inocente, así este purgando una prisión preventiva debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una competente labor probativa de cargo, generada y ejercida con las debidas garantías procesales (Peña, 2011).</p>	<p>La variable principio de presunción de inocencia se operacionalización a través de las siguientes dimensiones: Presunción iuris tantum, Protección de la libertad, Razonabilidad y Onus robando con la finalidad de analizar de qué manera el tratamiento de la prisión preventiva en la investigación preparatoria afecta al principio de presunción de inocencia</p>	<p>Presunción iuris tantum</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Presunción aparente • No culpabilidad • Prueba en contrario • Carácter relativo 	<p>Guía de análisis documental</p>
			<p>Protección de la libertad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Duda razonable • Estigmatización • Carga de la prueba • Estándar probatorio 	
			<p>Razonabilidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decisión motivada • Fundamentos facticos • Justificación • Proporcionalidad 	
			<p>Onus robando</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Certeza del hecho • Regla probatoria • Garantía procesal • Convicción del juez 	

CAPÍTULO III

RESULTADOS

En este capítulo, una vez recogida la data mediante las tácticas utilizadas, la información fue interpretada y analizada, a fin de dar cumplimiento al desarrollo del problema, objetivos e hipótesis diseñados por los investigadores. El propósito principal de la actual indagación fue analizar de qué manera el tratamiento de la prisión preventiva en la investigación preparatoria afecta al principio de presunción de inocencia.

3.1. Analizar de qué manera el tratamiento de la prisión la prisión preventiva en la investigación preparatoria afecta al principio de presunción de inocencia.

El presidio precautorio y el principio de suposición de absolución son dos juicios cuyo régimen y distinción siempre ha originado una extensa discusión. Algunos examinan la exigencia del primero en molestia del segundo, otros señalan que en ninguna ocasión se puede derrengar la facultad de figurarse inocuo. Esta oposición está encubierta desde el instante en que un individuo es estimado sospechoso de consumir un acto ilegal y es impuesto a un juicio.

Compatibilizar el precepto figuración exculpación y el presidio precautorio mientras el compendio de un procesamiento punible establece un trabajo de gran escabrosidad y complicatoriedad en la disputa jurídica y penal. Se presenta una reyerta por corresponder los respaldos particulares frente a la práctica de la jurisdicción punitiva gubernamental en la cual el sujeto a lo largo del tiempo ha batallado a fin de lograr plena identificación y consideración mínima de la facultad primordial al albedrío; no obstante, se torna en condicionamiento a causa del ius puniendi estatal en el momento que se incurre una acción condenable jurídicamente, teniendo como contestación la aprehensión, inclusive pre cautiva.

El tratamiento del encarcelamiento preventivo constituye una plaga reproducida a lo largo del país, incluso, la CIDH difundió una documentación acerca del empleo de la captura precautoria de las Américas en la temporada 2013, en la cual determina que el empleo no extraordinario del aprisionamiento provisorio es uno de los impedimentos más serios y expandidos que confrontan las naciones integrantes de la OEA. Esta organización mundial se vio en la necesidad de volver a producir otra documentación en julio del 2017 ahora para disminuir la utilización del encarcelamiento precautorio en

América. Esto, porque querían comprobar si sus sugerencias se habían escuchado y aplicado.

Cada día, en el Perú se incrementa el índice de actos delictivos que ponen en jaque la seguridad de los ciudadanos. Debido a esto, la opresión de los medios obliga a capturar y aprisionar a indistinto sujeto sindicado como delincuente. En consecuencia, hay un cierto desacuerdo en los parámetros del modo en el cual debe desenvolverse o aplicarse la prognosis penal y el peligro procesal, lo cual ocurre principalmente por la variedad de resoluciones de desciframiento de la casación 626-2013-Moquegua y el Art. 268 del CPP.

La excepcionalidad del aprisionamiento preventivo representa una de las disposiciones de gran demanda al hablar del detenimiento precautorio. No obstante, este estatuto no actúa, en el ejercicio, en virtud de artilugio defensor del autogobierno y del precepto sobre la absolucón, en cambio, actúa como principio elemental que reglamenta la institución del encarcelamiento profiláctico en su totalidad. Cada juzgador posee el derecho para propalar fallos coartadores de facultades vitales, entre ellas la independencia ambulatoria razón para poseer conocimiento del precepto. El encarcelamiento provisorio solamente debe sistematizarse cuando se presente un contexto inminentemente imprescindible, a fin de hacer frente ante el elevado peligro penal. El encarcelamiento provisorio nunca debe ser empleado como penitencia ni para brindar un castigo adelantado.

El empleo del encarcelamiento precautorio tiene un uso desmedido y desproporcionado por parte de los juzgadores punibles cuando aceptan la demanda del fiscal, originando la deformación de esta media y su perjuicio a la facultad vital de presunción inocente al interior del orden jurídico en virtud de los dirigentes ecuanimes, el cual se encuentra avalado e identificado en la Carta Magna consagrando que indistinto sujeto sumido en un juicio está libre de culpas hasta que se corrobore lo opuesto, o se presente un fallo condenatorio firme.

El encarcelamiento precautorio es excepcional y no debe considerarse como un estatuto porque de ese modo lo determina la facultad procesal punible. En consecuencia, por ser extraordinario, el juzgador debe ordenar indistinta otra disposición de menor gravamen entre ellas se encuentra el arresto domiciliario, la restricción de salida, comparecencia simple, comparecencia restringida, antes que el encarcelamiento precautorio. Por ende,

cualquier juzgador debe contemplar cuando emplea el encarcelamiento preventivo, los componentes esenciales de la facultad procesal punible, siendo que, cualquier fallo debe estar en concordancia con la constitución y leyes del exterior en cuanto a las facultades vitales reconocidas y garantizadas a toda persona.

Siguiendo el hilo, la perspectiva del encarcelamiento precautorio en el derecho punible ha pasado de ser un instrumento excepcional y precautorio a una vía sancionadora, sin estimarse apropiadamente sucesos ni conceptos de la normativa punible, infringiéndose inmediatamente la facultad elemental al supuesto exculpación del acusado. Por tanto, la metodología en torno al presidio provisorio en la indagación preparatoria perjudica al principio de suposición de absolución siempre que no se acate la naturaleza insólita, instrumentalista y transitoria de tal disposición, además de estimaciones y bases que la normativa punible requiere.

3.2. Analizar la figura de la prisión preventiva en la legislación nacional.

El encarcelamiento precautorio, hoy en día es blanco de críticas por diversos expertos en leyes penales, en relación a los fallos de demanda del encarcelamiento preventivo adolecen de argumentos formales, y al declararlo fundado por el juzgador de un ente jurídico en indistinta fase del procedimiento su fallo además adolece de motivo apto: Así, cabe manifestar que el detenimiento preventivo alude a la restricción de autonomía impuesto previo a la presencia de un fallo fijo en contra del acusado por el tribunal que le compete el caso. Osea, el detenimiento precautorio tienen lugar antes de culminar el procedimiento punible.

Sin embargo, el empleo de esta disposición de cautela a un individuo, cuya repercusión inmediata es la restricción de su autonomía, que implica la privación de su derecho a la independencia, es el derecho más preciado que tiene todo ciudadano desenvolverse equilibradamente y disfrutar de las demás facultades supeditadas al sujeto. Ante ello, se debe considerar que el símbolo del encarcelamiento preventivo tiene como fin de cautela el desenvolvimiento adecuado, rápido y el apoyo del acusado a lo largo de todo el procedimiento en el cauce punible. Además, el propósito de la facultad punible es la sanción del cometedor o infractor de un bien resguardado con un castigo determinado por el cuerpo legislativo.

Así, el encarcelamiento precautelar es impuesto por un juzgador de competencia, se dictamina previo a la presentación de un fallo condenatorio fijo, para su ordenamiento está cimentado en pretender alcanzar la veracidad tangible, y garantizar una actuación

cuando es encontrada culpable con un fallo condenatorio. Siguiendo la argumentación, el TC establece expresamente que el encarcelamiento precautelar se estructura a fin de garantizar el desenvolvimiento procesal sin ningún tipo de obstáculo. Sin embargo, el problema radica en que si el acusado, indagado, procesado, debe continuar libre para hacer frente al acto procesal o debe ser privado de su autonomía, en concordancia con las leyes, cualquier sujeto inmerso en un proceso debe continuar libre, pues se supone su inocencia hasta que surja un fallo condenatorio.

Según establece la legislación, para imponerse la prisión preventiva deben confluir tres requerimientos:

1. **Prueba suficiente;** indicios relacionados con el cometimiento del acto delictivo y al relacionamiento del acusado con la actuación ilícita. Conviene asegurar ciertamente la autonomía individual; en consecuencia, solamente se dictaminará orden de captura precautoria en las ocasiones en que hayan fundados y riesgosos elementos de convencimiento para valorar de manera sensata el cometido de un delito que comprometa al inculcado como causante o participante de este.
2. **Prognosis de sentencia mayor a 4 años;** Cada magistrado, a fin de establecer esta disposición, ejecutara una averiguación previa en torno a las pruebas utilizables y en virtud de ello, fijará una estimación jurídica del fallo reincidente en el acusado. Solamente dictaminará orden de encarcelamiento precautelar si el castigo presumible supera un cuatrienio de restricción de la independencia, a partir de la visión del caso específico y no del castigo conminado para el acto delictivo sujeto del procedimiento.
3. **Peligro procesal;** - representa la real argumentación de la disposición de cautela, la cual tendrá aplicación al ser presumible en el acusado, debido a sus antecedentes y demás condiciones de la casuística específica que admitan deducir de forma sensata que convendrá de esquivar el accionar judicial (riesgo de huida) o dificultar el rastro de la veracidad (riesgo de obstrucción).

El procedimiento de la prisión preventiva es el siguiente:

1. **Incoación;** Mediante la nueva modificatoria, realizada con el decreto de la Ley N° 30076, el detenimiento preventivo exclusivamente puede ser aplicado a solicitud de parte autorizada. Por tanto, solamente tiene lugar cuando el fiscal, prudentemente lo solicita. Los involucramientos propios de esta modificación legislativa se vinculan

con el procedimiento de acusación mesurado, el cual se está implementando aquí, ya que el juzgador exclusivamente desempeña un papel garantizador del acatamiento de las facultades vitales, especialmente, del acusado que alude persecución política.

2. **Sustanciación;** la sustanciación del pedido del detenimiento preventivo, así como la determinación, es de única facultad del ente jurídico que admitió idoneidad en el procedimiento punible dispuesto en la legalización de indagación preliminar (Art. 36 del CPP) o luego de emitirse el fallo de apertura instructiva (Art. 77 del Código de Procedimientos Penales).
3. **Decisión;** el dictamen procesal deberá ser promulgado en el auditorio, el cual no se encuentra obligado a ninguna posposición, y que aparte debe abarcar una motivación específica, con manifestación concisa de la incriminación, de las bases de actuación y legal que la argumente, además de la exposición de citas formales acordes.
4. **Impugnación;** las sentencias emitidas en virtud de la normativa del nuevo CPP solo disponen de un camino procesal mediante el cual se puede debatir la determinación aprobada por el ad quo frente al máximo en jerarquía: la herramienta de apelación (Art. 278.1). La vía de reclamación frente al fallo de encarcelamiento precautelado de estima o desestima solamente podrá ejecutarse en los tres días hábiles (Art. 278.I del NCPP) frente al juzgador que haya dictaminado tal fallo.

3.3. Analizar el tratamiento del principio de presunción de inocencia a nivel nacional e internacional

El principio exculpación es un respaldo elemental que imposibilita que se trate como condenado a quien se le acusa un suceso condenable, hasta que se pronuncie fallo firme que quiebre su estado de exculpación y le manifieste una sentencia. La conjetura de absolución no es sólo una fianza de voluntad y asistencia de absolución, sino también de certeza que suministra la no intromisión por parte del Estado al espacio de voluntad de manera sentenciada. A continuación, se examina su procedimiento nacional e internacional:

1.3.1. En la legislación peruana

□ Constitución Política del Perú

La facultad a la suposición de absolución está reglamentada en la Carta Magna del Perú, Lit. e), Apart. 24) del Art. 2, el cual estipula que toda persona es valorada como absuelta mientras no se haya presentado su compromiso de manera jurídica. Se estima

asimismo a mencionado precepto no como un verídico y conjetura individual sobre la acepción técnica jurídica, sino como una veracidad provisional, provisoria, donde su elaboración reside con la honorabilidad individual del acusado por lo que se le admite durante todo el procedimiento un estado jurídico de no responsabilidad respecto de la transgresión que se le acusa, constituyendo el lastre del testimonio para el órgano estatal delator y no para el acusado.

□ **Código Procesal Penal (CPP)**

El CPP del 2004 asimismo regulariza el supuesto absolutorio al disponer en su Título Preliminar, Art. 2, que todo individuo imputado del cometimiento de una actuación condenable es considerado exculpado, y tiene que ser tratado como tal, entre tanto no se compruebe lo contrario y se haya proclamado su culpabilidad por medio de una pena firme apropiadamente motivada. La identificación de la mencionada protección entorno al procedimiento punible conforme un aspecto referencial a fin de comprobar la estabilidad relativa alcanzada, o en cualquier casuística buscada, entre la atención pública del hallazgo, castigo por las infracciones, consideración a la independencia y facultades primordiales del individuo.

1.3.2. En la legislación internacional

□ **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Dentro de los respaldos anticipados en torno al medio punible, el supuesto absoluto está explícitamente admitido, libre de exclusión, por la DUDH, donde se delimita la verificación de las facultades personales de los sujetos en los Art. 1, 3, 5, 7, 8 y 9, en los que se estipula que cualquier individuo viene al mundo libre y es idéntico respecto a decencia y facultades, de igual manera queda estipulado la facultad a vivir, certeza y moralidad individual, a no ser antirreglamentariamente encarcelado.

Dentro de su artículo 11.1 se estipula que cualquier individuo inculpado de algún crimen posee la facultad para conjeturar su exculpación en tanto no se compruebe su culpa, de acuerdo con la normatividad y en un proceso divulgado donde se le hayan consolidado todos los respaldos imprescindibles de amparo.

□ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Instituido en 1976, el 23 de marzo, este pacto admite la seguridad a la facultad de la honradez individual y tratamiento de la persona humana, el cual ha sido proporcionado

siguiendo y aprobando los fundamentos manifestados en la misiva de la ONU, donde se divulgó que la autonomía, ecuanimidad así como el sosiego alrededor del planeta se basan en la reminiscencia honorable individual, siendo entonces así sus derechos idénticos e irrenunciables.

En su artículo 14 numeral 2 se estipula que cualquier individuo inculpado de un crimen tiene la facultad de que se sospeche su exculpación mientras no se demuestre su culpabilidad según la normatividad.

□ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH-Pacto de San José)**

La CADH se consolidó en 1969, el 22 de noviembre en la ciudad costarricense de San José, y se corroboró en 1978, el 27 de abril, en Guatemala, en lo que es afín al precepto de conjetura absoluta instaura una sistematización respecto a la voluntad individual y ecuanimidad comunitaria, establecida en la consideración a las facultades elementales de la persona humana, las cuales poseen ratificación y evolución para las distintas herramientas multinacionales.

En su artículo 8 apartado 2 recomienda que cualquier sujeto imputado por un crimen tiene la facultad de conjeturarse su absolución toda vez que no se constituya de forma legítima su no inocencia.

3.4. Conocer la finalidad de la prisión preventiva en el marco del principio de presunción de inocencia.

El fundamento de conjetura de absolución indica en la Carta Magna del Perú y en el CPP que constituye una primordial restricción de la encarcelación provisoria. Este derecho incluye que cualquier individuo acusado de la comisión de una situación que se puede sentenciar sea tratado como absuelta y de igual forma como tal, siempre y cuando no se compruebe lo opuesto interponiendo un fallo consistente justamente originada. Por consiguiente que la legalidad de todo amparo provisoria en el mandamiento penal necesita de la capacidad que se conceda a la conjetura de absolución.

Manifestación de la convivencia de la suposición de exculpación y el encarcelamiento provisoria es que las herramientas multinacionales de facultades humanas reglamentan no exclusivamente la conjetura absoluta, sino además la contingencia de su albedrío al acusado mientras dura el procedimiento. Por consiguiente, la CADH y el ICCPR estipulan la conjetura absoluta en virtud de una lógica elemental, no obstante, de la misma manera precaven la contingencia de que el acusado sea apresado, al establecer

que todo individuo capturado posee derecho a ser dictaminado en un tiempo prudente (Rodríguez, 2009, p. 125).

De este modo, el encarcelamiento provisorio tiene como intención material la aplicación victoriosa del procedimiento penal, siendo su finalidad consolidar la asistencia del acusado y adaptar la pena como decisión de la pugna penal y la especificación de si es posible la intención correctiva; pues en ningún suceso poseerá, la intención de respaldar la realización de una posterior sentencia. Por consiguiente, el encarcelamiento provisorio está impedido de inquirir finalidades de la facultad punible tangible, no consigue aceptar medidas precautorias cautas al fallo, sino una finalidad procedimental; el apartamiento del imputado en el ámbito judicial, la amenaza de dicha elusión o la amenaza de impedimento de la indagación.

Así, la notificación en torno al aprisionamiento preventivo, difundida por la CS indica que esta es de esa forma porque la prisión preventiva no es otro punto que un precepto restrictivo individual, que solo permite comprender intenciones contenciosas, donde su determinación establece en garantizar el habitual progreso y consecuencia del proceso penal, fortalecer, en adición, (i) el desarrollo competencial (aseverando la permanencia del acusado en el proceso y avalando una indagación del suceso, en cometido modo por los entes del seguimiento judicial) o ii) la realización de la sentencia.

Evidentemente, el encarcelamiento provisorio no busca respaldar la realización de la verdadera pena. Hubiera significado una lástima que por bastante periodo hubiera sido examinado así, reflexionando innecesariamente que el encarcelamiento provisorio es una manera de sanción y que el acusado que era apresado era ya causante del crimen, ocasionando de esta manera, un menoscabo a la conjetura de absolución de la culpa. Agregándole, la coacción de la prensa, los ciudadanos y, hasta la coacción diplomática, generando que el encarcelamiento provisorio sea una decisión precavida desvirtuada.

De este modo, el encarcelamiento provisorio no debe ser la guía, su perseverancia como decisión precavida en aras de consolidar la conveniente dirección indagatoria y la entera aplicabilidad de un fortuito fallo condenatorio, debe ser la reciente razón por la cual se autoriza decidir un juzgador a fin de consolidar la victoria del juicio. Osea, solamente se acudirá al encarcelamiento provisorio como terminante procedimiento para asegurar el procedimiento penal. Por ende, su calificativo da por descontado lo que el juzgador punible haya valorado; iluminándose en los individuales requisitos de cada caso, y,

desecharlos, la factibilidad de dictaminar un estatuto de menor coerción de la autonomía individual.

Así, para el TC, el fin supremo del encarcelamiento provisorio es la victoria procesal. No consiste en un reglamento sancionador, en consecuencia, por medio de ella, no se anticipa juicio respecto a la no inocencia del acusado en el indebido que es materia de incriminación, por cuanto ello involucraría transgredir el fundamento constitucional de conjetura de absolución de culpa. Se trata de una regla desconfianza, cuya finalidad es preservar la eficacia completa del bordado jurisdiccional.

Análisis e interpretación de los hallazgos

En la presente investigación de acuerdo Tratamiento de la Prisión preventiva, nos basamos en Carácter instrumental, Medida provisional, excepcionalidad y presupuestos; para obtener los resultados se aplicó una guía de entrevista a cinco especialistas del tema, de profesión abogados que residen en Trujillo, Además, se usara el método de triangulación. para proceder así, al proceso de análisis de datos.

CATEGORÍA	SUB-CATEGORÍA	CÓDIGOS	RESULTADO
Carácter instrumental	Razonabilidad Necesidad Idoneidad Proporcionalidad	Medida provisional	la prisión preventiva, importa que se trata de una medida provisional cuya finalidad es asegurar la presencia del procesado y como tal, necesita ser dictada con mucho cuidado, en casos que realmente se requiera y por el tiempo exactamente necesario, puesto que tiene que ver con la afectación del derecho más importante después de la vida y su uso indiscriminado genera grave afectación. Asimismo, en tanto importa ya la ejecución provisional de la pena privativa de libertad, exige ser escrupuloso cumplimiento de los presupuestos necesarios para su otorgamiento, y un magistrado que resuelva exclusivamente con sujeción a los hechos y la ley, y no al carácter mediático o convulsión social que genere determinada noticia criminal

			<p>Véase que hasta en los procesos civiles que se trata de temas patrimoniales, se exige requisitos claros y concretos, con mayor razón en el tema penal que afecta la libertad.</p>
<p>Medida provisional</p>	<p>Variabilidad</p> <p>Fundamentación</p> <p>Vinculación directa</p> <p>Menor lesividad</p>	<p>Elementos que desvinculen al procesado</p>	<p>En la provisionalidad de la prisión preventiva importa su carácter temporal, no definitivo; esto es, ligado a un plazo, pero más allá del carácter temporal, está el objetivo que se busca con su otorgamiento; esto es, la práctica de los actos procesales que se desean proteger. No sólo es la presencia del imputado, sino que ésta sea necesaria para sobrellevar el proceso o que no se afecten los medios de prueba; de tal manera que, si hay forma de garantizar ambos objetivos, la prisión preventiva debe verse reducida o ampliada según el caso. Asimismo, se sujeta al fondo del proceso, de modo tal que al establecerse elementos que desvinculen al procesado al procesado o evidencien elementos de descargo, o desaparezca algunos de los elementos que sustentaron su otorgamiento, debe cesar la misma.</p>

	Requisitos necesarios.		Son aquellas causas en las que puede tener injerencia el procesado para afectar negativamente el desarrollo del
Excepcionalidad	Neutralidad del peligro procesal Otorgamiento restringido Circunstancias presenciales	Causas concretas	proceso penal. Deben ser causas concretas, específicas, de tal manera que si no concurren estas causas, la prisión preventiva no es procedentes.

<p>Presupuestos</p>	<p>Fundados y graves elementos de convicción.</p> <p>Prognosis de la pena</p> <p>Peligro de fuga</p> <p>Obstaculización de la verdad</p>	<p>Escudos protectores de la libertad personal.</p>	<p>está referido precisamente a los actos en las que el imputado puede ejercer influencia negativa para el proceso; sin embargo, el criterio de fundados y graves elementos de convicción resulta ser relativo y polémico porque antes de la sentencia, sólo hay elementos de cargo y de descargo que van a ser el objeto del proceso penal. Es decir, los elementos de cargo y el respaldo en los elementos de convicción justifican la existencia del proceso penal, más no la conducta del procesado. En cambio, en la prisión preventiva no se pone en tela de juicio el proceso penal, sino sólo la conducta y accionar del procesado en torno al proceso. Estos presupuestos contenidos en el artículo 268 y 269 del CPP, constituyen la fórmula recurre tanto el Ministerio Público (para sustentar su pedido de medidas cautelares de prisión preventiva), como el Juez de Investigación Preparatoria para dictar o no la medida excepcional de Prisión Preventiva, por lo tanto, desempeñan un papel importante al momento de contrastarlos con los hechos y fundamentos esbozados y presentados por el representante del Ministerio y lógicamente negados y rechazados por la Defensa Técnica.</p>
---------------------	--	---	--

Fuente Elaboración Propia

Análisis e interpretación de los hallazgos

En la presente investigación de acuerdo al principio de presunción de inocencia, nos basamos en Presunción iuris tantum, Protección de la libertad, razonabilidad y Onus probandi; para obtener los resultados se aplicó una guía de entrevista a tres especialistas del tema, de profesión abogados que residen en Trujillo, Además, se usara el método de triangulación. para proceder así, al proceso de análisis de datos.

CATEGORÍA	SUB-CATEGORÍA	CÓDIGOS	RESULTADO
Presunción iuris tantum	<p>Presunción aparente</p> <p>No culpabilidad</p> <p>Prueba en contrario</p> <p>Carácter relativo</p>	Sentencias viciadas	<p>Es el proceso penal afronta muchos riesgos, en principio, normas muchas veces generales, pruebas imperfectas, imputaciones sin sustento y, lo más grave, sentencias viciadas; de tal manera, que en un escenario inseguro abusar de la medida cautelar de prisión preventiva, puede significar un abuso irreparable; de tal manera que primar sobre toda posición impugnatoria el principio de presunción de inocencia. Dicho principio está elevado a categoría Constitucional Garantista, en la Constitución de 1993, también ya estaba contemplada la del 79, con la diferencia que ahora contamos con un CPP que sintoniza con la esta Constitución. En efecto el artículo 2 numeral 24 letra e, es concordante con el artículo II del TP del CPP, y es una presunción IURIS</p>



			<p>TANTUM, es decir, para nuestro sistema de administración de Justicia, Si es Inocente De Cualquier delito denunciado y en Trámite, mientras está persona no sea condenada en un proceso penal público, oralizado y contradictorio.</p>
--	--	--	--

<p>Protección de la libertad</p>	<p>Duda razonable</p> <p>Estigmatización</p> <p>Carga de la prueba</p> <p>Estándar probatorio</p>	<p>Prueba suficiente</p>	<p>Es un problema central siempre ha sido el referido al estándar probatorio. La prueba suficiente, la prueba aparente, la prueba dudosa. Para el Código Procesal Penal es suficiente que la prueba haya sido corroborada con otros elementos de convicción; sin embargo, el Código se queda insuficiente respecto a la concordancia e interrelación entre dos o más pruebas aparentes (indicios) y pruebas dudosas, razón por la cual, frente a un escenario ambiguo resulta preferente</p>
			<p>amparar siempre la presunción de inocencia. en tanto el proceso judicial se orienta a determinar la responsabilidad del procesado , la cual debe determinarse con una sentencia, y pese a ello, la prisión preventiva , amparado en su carácter cautelar , rompe ésta regla en forma provisional</p>

<p>Razonabilidad</p>	<p>Decisión motivada</p> <p>Fundamentos facticos</p> <p>Justificación</p> <p>Proporcionalidad</p>	<p>Causa y motivo</p>	<p>No de manera genérica, porque claro la lógica del positivismo decía que toda norma debe estar conforme a la Constitución, en la medida que yo haya seguido el procedimiento preestablecido para la elaboración de una norma (sin embargo, según esta teoría, si existiese una norma inconstitucional que ha seguido el procedimiento, entonces es conforme a la Constitución, lo que es un absurdo.</p> <p>Por eso se espera a la luz del neo constitucionalismo que cuando se habla conforme a la Constitución, se hable de sentido de justicia. Por eso en las resoluciones se habla de otras medidas que garantizan derechos fundamentales.</p> <p>-Causa y motivo suficiente.</p>
----------------------	---	-----------------------	--

			<p>Además, el principio de razonabilidad de debe ser una causa y motivo suficiente. Ayuda a entender la prisión preventiva desde la perspectiva que un estado de derecho debe garantizar la persecución del delito y, con ello, la punibilidad y con ello poner medidas limitativas de la libertad, a través de la prisión preventiva, sino que también hay otras medidas que también pueden garantizarme derechos fundamentales como puede ser una medida de arresto domiciliario u otras medidas. también se instituye en un protector de la libertad, en cuanto exige al juzgador que al dictar una medida como la prisión preventiva, sea de necesidad inexorable y por el tiempo estrictamente necesario.</p>
Onus robando	<p>Certeza del hecho</p> <p>Regla probatoria</p>	calidad	<p>La carga probatoria, para dictar una prisión preventiva, necesita ser de calidad tal Que acrediten de modo indubitable la concurrencia de los requisitos necesarios y suficientes para dictar una medida cautelar. Asimismo, Tiene que ir con el trasfondo y la necesidad con aquella motivación cualificada que me exige la prisión preventiva. El Derecho Penal es un</p>

	Garantía procesal		
	Convicción del juez		<p>derecho constitucionalizado, toda vez que debe garantizar derechos fundamentales, desde la libertad personal hasta el debido proceso. En tal sentido La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, y como tal, debe acreditar de manera fehaciente la concurrencia de cada uno de los requisitos y la necesidad inexorable de la prisión preventiva.</p>

Fuente Elaboración Propia

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

De acuerdo al objetivo general: Analizar de qué manera el tratamiento de la prisión la prisión preventiva en la investigación preparatoria afecta al principio de presunción de inocencia. De acuerdo a los hallazgos encontrados: El encarcelamiento provisorio en tanto penuria de libertad, de modo esporádico, debe ser aceptado por medio de un fallo jurídico motivado. Sin embargo, todavía coexisten ejercicios inquisitivos, los cuales continúan utilizando y/o vulnerando el aprisionamiento preventivo, transgrediendo el precepto sobre presunción de inocencia, y amenazando su legalidad y validez; transformándose en un verídico fallo aventajado, instituyendo gentío de presidiarios sin pena. Esto, sin lugar a duda, debe ser excluido.

Como se indicó una de las problemáticas de hoy respecto al aprisionamiento preventivo es su utilización desproporcionada, pues los fiscales demandan esa figura en la totalidad de los procedimientos judiciales, sin estimar las limitaciones constituyentes con las que cuenta la restricción de la independencia. De este modo, con el propósito de apenas dar inicio a las indagaciones y además, guarda relación con el periodo y los intervalos para imputar, en consecuencia, causa sorpresa cuando en su petición invoca la suposición de la obstrucción o peligro procesal. Siguiendo tal hilo, la empleabilidad del aprisionamiento preventivo en el procedimiento judicial es posiblemente el factor que claramente informa del óptimo o deficiente ejercicio del procedimiento gerencial ecuánime. Más o menos la totalidad de desviaciones que el aparato judicial habitualmente genera, cuando no se consideran las vías de utilidad con la finalidad de salvaguardar las facultades vitales del ser humano. Por último, el empleo del aprisionamiento preventivo proporciona excesivamente un signo de un paupérrimo desenvolvimiento de los administradores judiciales.

De acuerdo al marco teórico coinciden con Cervera (2015), donde indica, que cualquier sujeto que continúa un procedimiento judicial, y es ingresado a una cárcel sin llevarse a cabo una oportuna tasación de las suposiciones demandantes por la normatividad y la Carta Magna Peruana, y no respeta los estatutos generales del encarcelamiento preventivo. El estatuto general y el de mayor trascendencia respecto al encarcelamiento

preventivo es su singularidad, al no respetarlo, se está vulnerando varias facultades vitales reconocidas y garantizadas en la Carta Magna del Perú.

Asimismo, también coinciden con los antecedentes de Seminario (2015) en su tesis: La prisión preventiva su validez y eficacia en la investigación preparatoria frente al principio de presunción de inocencia. Donde de este modo, la problemática más importante del aprisionamiento preventivo hace poco ha ocasionado una amplia discusión acerca de la empleabilidad indiscriminada por parte de los administradores judiciales, instaurando el ideario de un derecho impracticable por parte del MP, los jurisperitos especialistas en facultades punibles han emitido su opinión en relación a esta disposición. Así, la aplicabilidad del aprisionamiento preventivo de un modo excesivo transgrede el precepto de supuesto de inocencia.

Al analizar la figura del aprisionamiento preventivo en la legislación nacional, se debe tener en cuenta que tiene por finalidad de cautela el desenvolvimiento adecuado, rápido y el apoyo del acusado a lo largo de todo el procedimiento en el cauce punible. Además, el propósito de la facultad punible es la sanción del cometedor o infractor de un bien resguardado con un castigo determinado por el cuerpo legislativo. Por consiguiente, el encarcelamiento precautelar es impuesto por un juzgador de competencia, se dictamina previo a la presentación de un fallo condenatorio fijo, para su ordenamiento está basado en pretender alcanzar la veracidad tangible, y de garantizar una actuación cuando es encontrada culpable con un fallo condenatorio.

Coinciden con los antecedente Del Rio (2016) en relación al aprisionamiento preventivo sostiene que, la piedra angular para que el encarcelamiento provisorio acate el derecho a la conjetura de absolución de la culpa está implicada en las responsabilidades que se imponen. El encarcelamiento provisorio solo tiene la facultad de ser empleada con fines rigurosamente cautelares: afianzar el progreso del procedimiento penal y la fortuita aplicación de la condena. Finalidades que solo preponderan a ser logrados eludiendo la amenaza de huida y de impedir el logro de la búsqueda de la verdad.

Asimismo, la teoría de (Loza, 2013). donde, la aplicabilidad desmedida de la representación del aprisionamiento preventivo se vuelve una representación popular

frente a la queja colectiva de la sociedad. De ahí que, este símbolo se justifica en el requerimiento de una acelerada respuesta gubernamental ante el crimen. De igual manera, compone un fin para garantizar avances en el proceso judicial con la asistencia del acusado y con la subsiguiente posible aplicación de la pena

Asimismo, en **cuanto al análisis del tratamiento del precepto de presunción de inocencia en el contexto patriota y extranjero; se tiene** que, el precepto de inocencia constituye una protección vital limitadora de la manipulación como responsable del delito al acusado de un acto condenable, hasta que un fallo estable quebrante su situación de inocencia y le asigne una condena. La conjetura de absolución de culpa no solo es un respaldo de libertad y trato de exculpado, de igual manera también, convicción que superpone la no intervención por parte del Estado al globo de libertad de forma injusta. En el ámbito nacional está considerado en la Carta Magna del Perú y el CPP, por otro lado, respecto a la legislación internacional está regulado en la DUDH, ICCPR, y la CIDH (Pacto de San José).

También se relaciona con la teoría de García (2008) la presunción de inocencia, partiendo de la visión histórica surge con su enunciación doctrinaria a la mitad del siglo dieciocho en la publicación realizada por el criminalista italiano Cesare Beccaria, acerca de actos delictivos y sus penalidades, es allí donde se establece que una persona no puede ser designada como reo previamente al fallo judicial, tampoco la ciudadanía puede prohibirle amparo público, hasta que se haya demostrado su vulneración a los acuerdos establecidos.

De otra forma, Bazalar y Flores (2008) estipulan que la conjetura de absolución de culpa es calificada como circunstancia jurídica que solo tiene facultad de ser legitimizada mediante pena estable y que dentro del procedimiento pone restricciones a la acción represiva, congruentemente, existe una relación imprescindible entre el fin de imposición concordada con el juez y el derecho de la conjetura de absolución de culpa. Ahora bien, comprendo que la conjetura de absolución de culpa, para que sea ciertamente arruinada, según indica Córdón (2011) asevera una acción demostrativa legítima, que se alcance la persuasión del juez en cuanto a la contribución del imputado en la situación adjudicada, resulta vital instaurar los factores concluyentes de la firmeza de la referida labor.

Concluyentemente, respecto al motivo del encarcelamiento provisorio en marco de fundamento de conjetura de absolución de culpa; esta es la efectuación victoriosa del procedimiento judicial, cuyo fin es consolidar el asistimiento del acusado y adjudicar la pena en virtud de fallo de la pugna judicial y resolución de la posibilidad de presunción correctiva; ya que de ninguna forma tendrá el objeto de asegurar la consolidación de una verdadera pena. Por este motivo, el encarcelamiento provisorio no puede seguir la pista a fines de la facultad judicial tangible, no se responsabiliza sobre medidas provisorias las cuales se encuentran exceptuadas al castigo, sino un objetivo contencioso; la evasión del imputado al servicio judicial, en amenaza a esa evasión o riesgo que impida la pesquisa. En este modo, el encarcelamiento provisorio no debería constituir el patrón, sobrepuesto en virtud de un fin de cautela para consolidar el apropiado cauce indagatorio y la total ejecución de un fortuito fallo condenatorio, debe constituir la remota razón por medio de la cual puede elegir un juzgador a fin de consolidar la victoria del juicio.

En este sentido, Loza (2013) alude que, en el método procesal se asegura el fundamento de conjetura de la absolución de la culpa mediante diferentes mecanismos. En la situación del encarcelamiento provisorio, la conjetura de absolución de la culpa se ampara por intermedio de la audiencia anticipada asistencial, contexto donde el juzgador delibera el uso o no de la disposición. El objetivismo del juzgador se asegura mediante la división de funciones, en donde ya no se encuentra infectado de los detrimentos indagatorios, por lo que no posee el cargo justificatorio. Asimismo, el fallo judicial es asumido antes del razonamiento argumentativo fiscal y antes del discernimiento de ello en disputa por las posiciones, y ya no de oficio como lo establecía el precedente mandato.

Ahora bien, la facultad subjetiva a la conjetura absoluta de culpa del acusado, en virtud del reglamento de régimen del procedimiento judicial, respalda la privación de que el encarcelamiento provisorio pudiera emplearse en virtud de sanción. El contraste penal, compacta de despojar de libertad a un acusado previo a ser condenado, solo puede salir de allí si se le examina como objetivo cautelar y no como una sanción. De ahí que el factor elemental para que el encarcelamiento provisorio acate la facultad a la conjetura absoluta de culpa estriba en los objetivos o ejercicios atribuidos (Zavaleta y Calderón, 2014).

No obstante, la representación del aprisionamiento preventivo está desvirtuada, se ignora su precepto fundamental, su singularidad. Hoy en día se ha transformado en un patrón de

la facultad judicial punible para hacer frente al crimen organizado. Osea, la medida desmedida y antirreglamentaria del aprisionamiento preventivo, tiene como repercusión la saturación de las cárceles. En consecuencia, resulta indispensable aprobar reglamentos con condición de premura para establecer indicadores para tal disposición de cautela del aprisionamiento provisorio.

A este respecto, además, se deben fijar disposiciones para la agilización procedimental, de manera que pueda presentarse una disminución del peso procesal. En consecuencia, la máxima autoridad estatal debe equilibrar la empleabilidad de otras diferentes vías de cautela y no solamente contar como patrón la solicitud del aprisionamiento provisorio y una de ellas puede ser la supervisión virtual, que hoy en día tiene vigencia y está siendo aplicada progresivamente para ciertos reos que cumplen con los requerimientos legales.

De acuerdo a los resultados obtenidos respecto al objetivo de analizar el tratamiento de la prisión preventiva en la indagación preparatoria y afectación al principio de presunción de inocencia; se tiene que, el panorama del aprisionamiento preventivo en la objetividad punible se ha transformado más que en un instrumento excepcional y precautelar, en una disposición de pena, sin estimarse convenientemente las actuaciones y supuestos que se encuentran instaurados en la normativa punible, quebrantando sin rodeos la facultad vital a la conjetura absoluta de la culpa del acusado. Por consiguiente, el procedimiento de la encarcelación provisorio en la indagación preparatoria impacta al fundamento sobre conjetura de absolución de la culpa cualquier vez que no se acate la condición singular, instrumentalista y provisorio de tal disposición, aunado en forma alguna a suposiciones y fundamentaciones que la normativa punible ordena.

Acorde con Loza (2013) en la reciente norma procesal se asegura la conjetura de absolución de la culpa por medio de distintos mecanismos. En la coyuntura de encarcelamiento provisorio, la conjetura de absolución de la culpa se ampara por intermedio de la audiencia anticipada asistencial, contexto donde el juzgador delibera el uso o no de la disposición. El objetivismo del juzgador se asegura mediante la división de funciones, en donde ya no se encuentra infectado de los detrimentos indagatorios, por lo que no posee el cargo justificatorio. Asimismo, el fallo judicial es asumido antes del razonamiento argumentativo del fiscal y antes del discernimiento de ello en disputa por las posiciones, y ya no de oficio como lo establecía el precedente mandato.

En otras ideas, Burgos (2010) narra que, este nuevo ordenamiento consiste en asegurar mejor la conjetura de absolución de la culpa, pues ya no se suspenderá primero, para después indagar, sino que ahora el reciente patrón ordena que primordialmente se indague, para después capturar. Ciertamente, esto compone una alteración drástica en las praxis contenciosas asociadas al encarcelamiento provisorio, y que, sin lugar a duda, afecta mayor defensa de la conjetura de absolución de la culpa. Asimismo, la agnición del fundamento de conjetura de la absolución de culpa en la reciente norma judicial punible no obstruye reglamentación de disposiciones coaccionadoras imprescindibles en el aseguramiento de las finalidades del desarrollo procesal. Evidentemente al no tratar al acusado como responsable anticipadamente del fallo final condenatorio.

CONCLUSIONES

1. Se comprobó que el tratamiento de la prisión preventiva en la investigación preparatoria afecta al principio de presunción de inocencia siempre que no se acate el carácter singular, instrumental y eventual de dicho fin así como de ninguna forma las presuposiciones y fundamentaciones que la normativa punible ordena. En tal forma, la visión del encarcelamiento provisorio en la justicia penal se ha transformado más que un instrumento singular y de prevención en un fin de pena, sin estimarse idóneamente las circunstancias y presuposiciones instituidas por la normativa punible, quebrantándose de manera directa la facultad elemental a la conjetura de absolución de la culpa del acusado.
2. La figura de la prisión preventiva tiene por objetivo de cautela el desenvolvimiento adecuado, rápido y el apoyo del acusado a lo largo de todo el procedimiento en el cauce punible. Además, el propósito de la facultad punible es la sanción del cometedor o infractor de un bien resguardado con un castigo determinado por el cuerpo legislativo. Por consiguiente, el encarcelamiento precautelar es impuesto por un juzgador de competencia, se dictamina previo a la presentación de un fallo condenatorio fijo, para su ordenamiento está basado en pretender alcanzar la veracidad tangible, y de garantizar una actuación cuando es encontrada culpable con un fallo condenatorio.
3. El fundamento de absolución de culpa es un afianzamiento elemental que imposibilita que se manipule como causante a quien se le responsabiliza una situación sancionable, hasta que se dicte el fallo estable que quebrante su estado de libertad y manipulación de exculpado, sino de igual forma de certeza que superpone la no intervención por parte del estado al globo de libertad de forma injusta. En el ámbito nacional está contemplado en la Carta Magna Peruana y el Código Procesal Penal, mientras que en la legislación internacional está regulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

4. El encarcelamiento provisorio posee como fin instrumental la ejecución triunfante del procedimiento judicial, cuyo fin es asistir al acusado y superponer la pena como fallo de la disputa punible y la decisión de la posible aspiración disciplinaria; ya que de forma alguna poseerá, el motivo de resguardar la realización de una venidera pena. Es por esto que, el encarcelamiento provisorio no puede seguir la pista a los fines de la facultad punible tangible, no puede hacerse cargo de responsabilidades profilácticas que están retenidas al fallo, sino a un objetivo procedimental; el apartamiento del acusado al juicio, la amenaza de apartamiento o el riesgo en la dificultad de la indagación. En tal forma, el encarcelamiento provisorio no debe ser pauta, su sobre posición como objetivo cautelar en pro del fortalecimiento del apropiado cauce indagatorio y la completa ejecución de un fortuito fallo condenatorio, debe ser reciente ratio por lo que el juez tenga el derecho de garantizar la victoria del procedimiento judicial.

RECOMENDACIONES

1. El Estado debe estar obligado a aceptar los objetivos judiciales, legislativos y administrativos para enmendar la desmedida aplicación del encarcelamiento provisorio, asegurando que esta medida sea de carácter excepcional previniendo de este modo una empleabilidad arbitral, superflua y desproporcional.
2. Se recomienda a las jurisdicciones encargadas presentar un proyecto de ley con el objetivo de compensar a cada persona quien haya sido encarcelada debido a un fallo judicial que fue arbitrario por parte de algún juez o fiscal que no tuvo un buen agente motivacional, sus dictámenes o por otras causales que deben precisarse en la norma legal.
3. Se recomienda que el Ministerio de Justicia establezca estrategias a fin de disminuir la saturación en las prisiones mediante estos lineamientos: garantizar que la gestión de los procedimientos judiciales se efectúen a lo largo de un tiempo comprensible; seleccionar un modelo político delincencial donde se aseguren las facultades elementales; aceptar los procedimientos tangibles a fin de garantizar el empleo singular y racional respecto al encarcelamiento provisorio; asegurar el fundamento del trato digno a los individuos que fueron despojados de su autonomía y acatamientos de los modelos multinacionales que se pueden aplicar.
4. El Poder Judicial debe aceptar objetivos imprescindibles para asegurar que el encarcelamiento provisorio se aplique como un fin singular, acreditado solo cuando se ejecuten las normas legales aplicables en cada situación particular, en donde las cuales deben estar conformes con el derecho internacional.
5. Se recomienda al Colegio de Abogados realice capacitación en temas de aprisionamiento preventivo y suposición de inocencia para que los profesionales en derecho tengan una mejor noción de estas figuras jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA

- Arbulú, V. (2017). *La Prisión Preventiva en la casación N° 626-2013-Moquegua*. Revista Gaceta Penal y Procesal Penal, pp. 193-204.
- Aguilar, M. (2015). *Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio*. México: Instituto de la Judicatura Federal.
- Baytelman, A. (2005). *Litigación penal, juicio oral y prueba*. En Fondo de Cultura Económica, México D.F, p. 40.
- Burgos, V. (2010). *La prisión preventiva en el nuevo código procesal penal peruano*. En: Estudios sobre la prisión preventiva. Ediciones BLG. Lima-Perú, p. 18.
- Castro, N. (2009). *Realidad penitenciaria y derechos humanos: penal de Lurigancho*. La Rabida, España: UNIA.
- Catacora, M. (2004). *De la presunción al principio de inocencia*. Lima, Perú.
- Castillo, J (2018). *La presunción de Inocencia como regla de Tratamiento*. 1era edición. Editorial Ideas Solución.
- Chirinos, J. (2016). *Medidas Cautelares en el Código Procesal Penal*. Perú: Ed. IDEMSA
- Cordón, F. (2011). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. Navarra: Aranzadi, pág. 155
- Cusi, J. E. (2017). *Prisión Preventiva ¿Qué alego en la audiencia?* 1era. Edición. Editorial Ediciones Jurídicas S.A.C.
- Delgado, K., y Arana, W. (2016). *La vigencia efectiva del principio de igualdad procesal y los derechos del agraviado*. Trujillo, Lima.
- Fernández, C. (2017). *La prisión preventiva y su vulneración al derecho a la presunción de inocencia de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015*. Huánuco, Perú.
- García, V. (2008). *Los Derechos Fundamentales en el Perú*. Lima, Perú: Ed. Jurista Editores.
- Garzón (2008). *La Prisión Preventiva: Medida Cautelar o Pre-Pena*. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador.

- Junchaya y Ubillus (2019). *Criterios sustancialistas y procesalistas en la prisión preventiva y los principios constitucionales, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, de enero 2016 a julio 2017*. Universidad Privada San Juna Bautista, Lima, Perú.
- Kostenwein, (2015). *La cuestión cautelar. El uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires a partir de la ley 11.922 (1998-2013)*. Universidad Nacional de la Plata, Buenos Aires, Argentina.
- López, M. (2011). *Los Derechos Fundamentales de los Presos y su Reinserción Social*. Alcalá de Honores, España: Ed. Des.
- Loza, C. (2013). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP*. Lima, Perú: Estudio loza avalos.
- Miranda, E. (2014). *Prisión Preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema*. 1era edición. Editorial Gaceta Constitucional.
- Montero (2018). *La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017*. Universidad César Vallejo, Lima, Perú;
- Quispe, F. (2001). *El derecho a la presunción de inocencia*. Lima, Perú: Palestra editores.
- Quiroz, W. y Araya, A. G. (2014). *La Prisión Preventiva desde la perspectiva constitucional, Dogmática y del Control de Convencionalidad*. 1era edición. Editorial Ideas Solución.
- Rubianes, (2016). *La indebida aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar de ultima ratio dentro del Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, en relación a los Principios Constitucionales*. Universidad Central del Ecuador.
- Salazar, J. (2015). *La presunción de inocencia y prisión preventiva en el proceso penal ecuatoriano*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Seminario (2015). *La prisión preventiva su validez y eficacia en la investigación preparatoria frente al principio de presunción de inocencia*. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.
- Vargas (2017). *Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno*. Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú;

Villegas, A. (2015). *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano*. Lima, Perú: Ed. Gaceta Jurídica.

Villegas, E. (2016). *Límites a la Detención y prisión preventiva. Cuestionamiento a la privación arbitraria de la libertad personal en el proceso penal*. 1 era edición. Editorial Gaceta Jurídica S.A.

ANEXOS

ANEXO N°1-TRATAMIENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

GUIA DE ENTREVISTA:

Tratamiento de la Prisión preventiva

1. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la vía de cautela restrictiva de Carácter instrumental (tomándose en cuenta... Razonabilidad, Necesidad, Idoneidad y proporcionalidad) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?
2. ¿Cuál es su apreciación con respecto al papel que deberían desempeñar la Medida provisional (tomándose en cuenta... Variabilidad, fundamentación, Vinculación directa y menor lesividad) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?
3. ¿Qué importancia tiene la Excepcionalidad (tomándose en cuenta... requisitos necesarios, Neutralidad del peligro procesal, Otorgamiento restringido y Circunstancias presenciales) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?
4. ¿Cuál es su opinión respecto al papel que deberían desempeñar el presupuesto (tomándose en cuenta ... fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de la pena, peligro de fuga y Obstaculización de la verdad) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?

Principio de Presunción de Inocencia

5. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la Presunción iuris tantum (tomándose en cuenta ... Presunción aparente, no culpabilidad, prueba en contrario y Carácter relativo) en el Principio de Presunción de Inocencia?
6. ¿Cuál es su apreciación con respecto a Protección de la libertad (tomándose en cuenta ... Duda razonable, estigmatización, Carga de la prueba y estándar probatorio) en el Principio de Presunción de Inocencia?
7. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la Razonabilidad (¿tomándose en cuenta... Decisión motivada, ¿fundamentos facticos, Justificación y proporcionalidad?

8. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la Onus robando (tomándose en cuenta... Certeza del hecho, Regla probatoria, Garantía procesal y Convicción del juez) en el Principio de Presunción de Inocencia?

ANEXO N°2-TRANSCRIPCION DE LA ENTREVISTA

TRATAMIENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

GUIA DE ENTREVISTA:

ENTREVISTADO: ABOG. JOSE LUIS ROBLES FERNANDEZ, REG. C.A.L.L. NRO. 1828 COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD.

Tratamiento de la Prisión preventiva

9. ¿Cuál es su apreciación del carácter cautelar y finalidad instrumental (tomándose en cuenta razonabilidad, Necesidad, Idoneidad y proporcionalidad) de la Prisión preventiva?

Considero que el carácter cautelar y finalidad instrumental de la prisión preventiva, importa que se trata de una medida provisional cuya finalidad es asegurar la presencia del procesado y como tal, necesita ser dictada con mucho cuidado, en casos que realmente se requiera y por el tiempo exactamente necesario, puesto que tiene que ver con la afectación del derecho más importante después de la vida y su uso indiscriminado genera grave afectación.

Véase que hasta en los procesos civiles que se trata de temas patrimoniales, se exige requisitos claros y concretos, con mayor razón en el tema penal que afecta la libertad.

10. ¿Cuál es su apreciación con respecto al papel que deberían desempeñar como la Medida provisional (tomándose en cuenta... Variabilidad, fundamentación, Vinculación directa y menor lesividad) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?

En la provisionalidad de la prisión preventiva importa su carácter temporal, no definitivo; esto es, ligado a un plazo, pero más allá del carácter temporal, está el objetivo que se busca con su otorgamiento; esto es, la práctica de los actos procesales que se desean proteger. No sólo es la presencia del imputado, sino que ésta sea necesaria para sobrellevar el proceso o que no se afecten los medios de prueba; de tal manera que, si hay forma de garantizar ambos objetivos, la prisión preventiva debe verse reducida o ampliada según el caso.

11. ¿Qué importancia tiene la Excepcionalidad (tomándose en cuenta... requisitos necesarios, Neutralidad del peligro procesal, Otorgamiento restringido y Circunstancias presenciales) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?

La regla es la libertad del imputado y la excepcionalidad está referida para aquellas causas que pueden tener injerencia en el procesado para afectar negativamente el desarrollo del proceso penal. Deben ser causas concretas, específicas, de tal manera que si no concurren estas causas, la prisión preventiva no es procedente.

12. ¿Cuál es su opinión respecto al papel que deberían desempeñar el presupuesto (tomándose en cuenta ... fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de la pena, peligro de fuga y Obstaculización de la verdad) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?

Este aspecto está referido precisamente a los actos en los que el imputado puede ejercer influencia negativa para el proceso; sin embargo, el criterio de fundados y graves elementos de convicción resulta ser relativo y polémico porque antes de la sentencia, sólo hay elementos de cargo y de descargo que van a ser el objeto del proceso penal. Es decir, los elementos de cargo y el respaldo en los elementos de convicción justifican la existencia del proceso penal, más no la conducta del procesado. En cambio, en la prisión preventiva no se pone en tela de juicio el proceso penal, sino sólo la conducta y accionar del procesado en torno al proceso.

Principio de Presunción de Inocencia

13. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la Presunción iuris tantum (tomándose en cuenta ... Presunción aparente, no culpabilidad, prueba en contrario y Carácter relativo) en el Principio de Presunción de Inocencia?

El proceso penal afronta muchos riesgos, en principio, normas muchas veces generales, pruebas imperfectas, imputaciones sin sustento y, lo más grave, sentencias viciadas; de tal manera, que en un escenario inseguro abusar de la medida cautelar de prisión preventiva, puede significar un abuso irreparable; de tal manera que primar sobre toda posición impugnatoria el principio de presunción de inocencia.

14. ¿Cuál es su apreciación con respecto a Protección de la libertad (tomándose en cuenta ... Duda razonable, estigmatización, Carga de la prueba y estándar probatorio) en el Principio de Presunción de Inocencia?

En derecho penal, un problema central siempre ha sido el referido al estándar probatorio. La prueba suficiente, la prueba aparente, la prueba dudosa. Para el Código Procesal Penal es suficiente que la prueba haya sido corroborada con otros elementos de convicción; sin embargo, el Código se queda insuficiente respecto a la concordancia e interrelación entre dos o más pruebas aparentes (indicios) y pruebas dudosas, razón

por la cual, frente a un escenario ambiguo resulta preferente amparar siempre la presunción de inocencia.

15. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la Razonabilidad (¿tomándose en cuenta... Decisión motivada, ¿fundamentos facticos, Justificación y proporcionalidad?)

- Conforme a la Constitución.

No de manera genérica, porque claro la lógica del positivismo decía que toda norma debe estar conforme a la Constitución, en la medida que yo haya seguido el procedimiento preestablecido para la elaboración de una norma (sin embargo, según esta teoría, si existiese una norma inconstitucional que ha seguido el procedimiento, entonces es conforme a la Constitución, lo que es un absurdo.

Por eso se espera a la luz del neo constitucionalismo que cuando se habla conforme a la Constitución, se hable de sentido de justicia. Por eso en las resoluciones se habla de otras medidas que garantizan derechos fundamentales.

- Causa y motivo suficiente.

Además, el principio de razonabilidad de debe ser una causa y motivo suficiente. Ayuda a entender la prisión preventiva desde la perspectiva que un estado de derecho debe garantizar la persecución del delito y, con ello, la punibilidad y con ello poner medidas limitativas de la libertad, a través de la prisión preventiva, sino que también hay otras medidas que también pueden garantizar derechos fundamentales como puede ser una medida de arresto domiciliario u otras medidas.

- Posible.

Por ejemplo, en estas condiciones de aislamiento en la que nos encontramos, resultaría ilógico que un fiscal pueda sustentar su requerimiento en la causal de fuga, toda vez que estamos en toque de queda, nadie puede salir de su casa, los aeropuertos están cerrados, las tiendas están cerradas, entonces, hablar de una prisión preventiva por causal de peligro de fuga, sería poco probable. Incluso, según sea el caso concreto, se podría evaluar el peligro de obstaculización, pero un peligro de fuga quebraría esta lógica del principio de razonabilidad.

16. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la Onus probandi (tomándose en cuenta ... Certeza del hecho, Regla probatoria, Garantía procesal y Convicción del juez) en el Principio de Presunción de Inocencia?

Tiene que ir con el trasfondo y la necesidad con aquella motivación cualificada que me exige la prisión preventiva.

El Derecho Penal es un derecho constitucionalizado, toda vez que debe garantizar derechos fundamentales, desde la libertad personal hasta el debido proceso (Amplio). En cada caso existe una única respuesta correcta, por eso se prohíbe la analogía. a)

En todo proceso existe un juez que decide.

b) Existe derecho que vencer y juez debe establecer a quién corresponde vencer. Tenemos el Derecho exigido por una de las partes (Ministerio Público) y otra que es la defensa. Ambos plantean un Derecho que debe ser vencido. c) Derecho existe, aunque no haya norma.

Hay la distinción entre normas y principios. No todas las situaciones están reguladas.

d) En casos difíciles, el juez usa principios.

Hay casos fáciles y casos difíciles. En los casos fáciles, aplico la mera subsunción de la norma, pero en los casos difíciles –con la dificultad para la subsunción de la norma-

debo aplicar principios. El aborto es un ejemplo de caso difícil, donde se debe decidir vida o muerte. Otro caso difícil es la prisión preventiva, porque, por un lado, debe decidirse si una persona debe obtener su libertad o si debo restringírsela o aplicar alguna medida. Los principios son máximas de optimización. Y cuando hablamos de máximas de optimización, no hablamos de blanco y negro, sino de una paleta de grises. Entonces, en esa paleta de grises se debe escoger más aproximado a blanco o a negro. Más aproximado a negro debe ser por ejemplo llegar al límite de la prisión preventiva y más aproximado a blanco, una comparecencia simple. En el medio podemos encontrar una comparecencia con restricciones y así sucesivamente. Entonces, en los casos difíciles, el juez aplica principios.

e) Objetivos sociales y políticos se subordinan a principios

Esta interpretación de principios o esta paleta de colores está vinculado a los objetivos sociales y políticos, pero no están por encima de los principios, sino al revés, los principios están sobre los objetivos sociales y políticos. Esto es imparcialidad, porque un Juez no responde a un objetivo político ni social, sino a principios, porque los principios están por encima de éstos (Tesis profesor Dworkin).

f) Juez al aplicar principios garantizan derechos
El juez cuando aplica principios cumple con el rol democrático.

TRATAMIENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

GUIA DE ENTREVISTA:

ENTREVISTADO: ABOG. MARLON RUBEN ABANTO AGREDA.

REGISTRO CALL: 2585 COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD.

Tratamiento de la Prisión preventiva

1. ¿Cuál es su apreciación del carácter cautelar y finalidad instrumental (tomándose en cuenta razonabilidad, Necesidad, Idoneidad y proporcionalidad) de la Prisión preventiva?

La medida cautelar de prisión preventiva es temporal y se relaciona con la inmediatez como una respuesta al hallazgo de elementos de convicción graves y suficientes que al vincularlo de manera directa con el investigado, persigue la indemnidad de las pruebas por testigos y hallazgos.

2. ¿Cuál es su apreciación con respecto al papel que deberían desempeñar como la Medida provisional (tomándose en cuenta... Variabilidad, fundamentación, Vinculación directa y menor lesividad) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?

En cuanto, es el mejor instrumento técnico procesal del Ministerio Público para garantizar la solidez de su teoría del caso.

3. ¿Qué importancia tiene la Excepcionalidad (tomándose en cuenta... requisitos necesarios, Neutralidad del peligro procesal, Otorgamiento restringido y Circunstancias presenciales) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?

En cuanto sólo debe dictarse cuando no existe otra forma de garantizar el anclamiento del procesado a la investigación o que éste intervenga negativamente en él.

4. ¿Cuál es su opinión respecto al papel que deberían desempeñar el presupuesto (tomándose en cuenta ... fundados y graves elementos de convicción, pronosis de la pena, peligro de fuga y Obstaculización de la verdad) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?

Estos presupuestos contenidos en el artículo 268 y 269 del CPP, constituyen la fórmula recurre tanto el Ministerio Público (para sustentar su pedido de medidas cautelar de prisión preventiva), como el Juez de Investigación Preparatoria para dictar o no la medida excepcional de Prisión Preventiva, por lo tanto, desempeñan un papel importante al momento de contrastarlos con los hechos y fundamentos esbozados y presentados por el representante del Ministerio y lógicamente negados y rechazados por la Defensa Técnica.

Principio de Presunción de Inocencia

5. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la Presunción iuris tantum (tomándose en cuenta... Presunción aparente, no culpabilidad, prueba en contrario y Carácter relativo) en el Principio de Presunción de Inocencia?

Dicho principio está elevado a categoría Constitucional Garantista, en la Constitución de 1993, también ya estaba contemplada la del 79, con la diferencia que ahora contamos con un CPP que sintoniza con la esta Constitución. En efecto el artículo 2 numeral 24 letra e, es concordante con el artículo II del TP del CPP, y es una presunción IURIS TANTUM, es decir, para nuestro sistema de administración de Justicia, SE ES INOCENTE DE CUALQUIER DELITO DENUNCIADO Y EN TRÁMITE, MIENTRAS ESTÁ PERSONA NO SEA CONDENADA EN UN PROCESO PENAL PÚBLICO, ORALIZADO Y CONTRADICTORIO. La presunción aparente, la no culpabilidad, prueba en contrario y carácter relativo, tiene que ver con las garantías Constitucionales las que deben rodear y transparentarse en todo proceso penal, es de vital importancia su estudio, análisis y conclusiones arrojadas por los sujetos procesales en tanto no se lesionen esta presunción de inocencia, de conformidad con el artículo VIII numeral 3 del TPCPP.

6. ¿Cuál es su apreciación con respecto a Protección de la libertad (tomándose en cuenta ... Duda razonable, estigmatización, Carga de la prueba y estándar probatorio) en el Principio de Presunción de Inocencia?

Como derecho fundamental, la libertad debe prevalecer en un proceso judicial, y sólo puede ser restringida o privada en casos estrictamente necesarios.

7. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la Razonabilidad (¿tomándose en cuenta... Decisión motivada, ¿fundamentos facticos, Justificación y proporcionalidad?

El principio de razonabilidad, ilustra que para conceder una prisión preventiva, debe acreditarse la necesidad de una causa y motivo suficiente, y que su aplicación responda estrictamente al requerimiento de la ley y necesidad del proceso.

8. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la Onus probandi (tomándose en cuenta ... Certeza del hecho, Regla probatoria, Garantía procesal y Convicción del juez) en el Principio de Presunción de Inocencia?

La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, y como tal, debe acreditar de manera fehaciente la concurrencia de cada uno de los requisitos y la necesidad inexorable de la prisión preventiva.

TRATAMIENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

GUIA DE ENTREVISTA:

**ENTREVISTADO: ABOG. GENARO DAVID ROJAS CASTILLO REG.
3040 COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD.**

Tratamiento de la Prisión preventiva

1. ¿Cuál es su apreciación del carácter cautelar y finalidad instrumental (tomándose en cuenta razonabilidad, Necesidad, Idoneidad y proporcionalidad) de la Prisión preventiva?

El carácter cautelar de la prisión preventiva se orienta a cumplir la finalidad del proceso mismo y garantizar la presencia del procesado; sin embargo en tanto importa ya la ejecución provisional de la pena privativa de libertad, exige ser escrupuloso cumplimiento de los presupuestos necesarios para su otorgamiento, y un magistrado que resuelva exclusivamente con sujeción a los hechos y la ley, y no al carácter mediático o convulsión social que genere determinada noticia criminal

2. ¿Cuál es su apreciación con respecto al papel que deberían desempeñar como la Medida provisional (tomándose en cuenta... Variabilidad, fundamentación, Vinculación directa y menor lesividad) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?

La provisionalidad de la prisión preventiva, quiere decir que dicha medida se sujeta al fondo del proceso, de modo tal que al establecerse elementos que desvinculen al procesado al procesado o evidencien elementos de descargo, o desaparezca algunos de los elementos que sustentaron su otorgamiento, debe cesar la misma.

3. ¿Qué importancia tiene la Excepcionalidad (tomándose en cuenta... requisitos necesarios, Neutralidad del peligro procesal, Otorgamiento restringido y Circunstancias presenciales) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?

La excepcionalidad, importa el carácter restringido que tiene la prisión preventiva, que la regla debe ser la libertad del procesado, por tanto exige que el Juzgador sea escrupuloso en analizar la necesidad de tan grave medida.

4. ¿Cuál es su opinión respecto al papel que deberían desempeñar el presupuesto (tomándose en cuenta... fundados y graves elementos de convicción, pronosis de la pena, peligro de fuga y Obstaculización de la verdad) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?

Estos presupuestos contenidos en nuestro Código Procesal Penal, se constituyen en escudos protectores de la libertad personal, en tanto requieren ser concurrentes e inequívocamente acreditados por el Ministerio Público.

Principio de Presunción de Inocencia

5. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la Presunción iuris tantum (tomándose en cuenta ... Presunción aparente, no culpabilidad, prueba en contrario y Carácter relativo) en el Principio de Presunción de Inocencia?

Importa la prerrogativa de premiar la inocencia del investigado o procesado, en tanto judicialmente no se establezca su responsabilidad penal, y como tal, durante toda la investigación debe mantenerse tal status, que sólo puede quebrantarse con la declaración judicial de responsabilidad.

6. ¿Cuál es su apreciación con respecto a Protección de la libertad (tomándose en cuenta ... Duda razonable, estigmatización, Carga de la prueba y estándar probatorio) en el Principio de Presunción de Inocencia?

La libertad se instituye en el principal derecho de todo ser humano, luego de la vida, y de allí la importancia de la efectividad de las garantías judiciales en el proceso penal, en tanto el proceso judicial se orienta a determinar la responsabilidad del procesado, la cual debe determinarse con una sentencia, y pese a ello, la prisión preventiva, amparado en su carácter cautelar, rompe ésta regla en forma provisional

7. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la Razonabilidad (¿tomándose en cuenta... Decisión motivada, ¿fundamentos facticos, Justificación y proporcionalidad?

El principio de razonabilidad, también se instituye en un protector de la libertad, en cuanto exige al juzgador que al dictar una medida como la prisión preventiva, sea de necesidad inexorable y por el tiempo estrictamente necesario.

8. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la Onus probandi (tomándose en cuenta ... Certeza del hecho, Regla probatoria, Garantía procesal y Convicción del juez) en el Principio de Presunción de Inocencia?

La carga probatoria, para dictar una prisión preventiva, necesita ser de calidad tal que acrediten de modo indubitable la concurrencia de los requisitos necesarios y suficientes para dictar una medida cautelar.

TRATAMIENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

GUIA DE ENTREVISTA:

**ENTREVISTADO: ABOG. MARIA EUGENIA RUIZ ALFARO REG.
2009 COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD.**

Tratamiento de la Prisión preventiva

1. ¿Cuál es su apreciación del carácter cautelar y finalidad instrumental (tomándose en cuenta razonabilidad, Necesidad, Idoneidad y proporcionalidad) de la Prisión preventiva?

La prisión preventiva, importa que se trata de una medida provisional cuya finalidad es asegurar la presencia del procesado y como tal, necesita ser dictada con mucho cuidado, en casos que realmente se requiera y por el tiempo exactamente necesario, puesto que tiene que ver con la afectación del derecho más importante después de la vida, sin embargo en los últimos tiempos hemos presenciado la existencia de los famosos “ jueces carcelarios” que por el aplauso social o generar “fama” de severos, han dictado prisiones preventivas como regla y no como excepción, olvidado que si existe otro modo de garantizar la eficacia del proceso y el anclamiento del procesado, debe preferirse esas a la privación de libertad.

2. ¿Cuál es su apreciación con respecto al papel que deberían desempeñar como la Medida provisional (tomándose en cuenta... Variabilidad, fundamentación, Vinculación directa y menor lesividad) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?

La provisionalidad de la prisión preventiva está vinculado a un plazo, pero más allá del carácter temporal, está el objetivo que se busca con su otorgamiento; esto es, la práctica de los actos procesales que se desean proteger. No sólo es la presencia del imputado, sino que ésta sea necesaria para sobrellevar el proceso o que no se afecten los medios de prueba; de tal manera que, si hay forma de garantizar ambos objetivos, la prisión preventiva debe verse reducida o ampliada según el caso.

Como medida provisional, necesariamente responde a las variaciones existentes en los presupuestos que motivaron su otorgamiento, de modo que si éstos desaparecen o debilitan, también debe variarse la medida.

3. ¿Qué importancia tiene la Excepcionalidad (tomándose en cuenta... requisitos necesarios, Neutralidad del peligro procesal, Otorgamiento restringido y Circunstancias presenciales) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?

La regla es la libertad del imputado y la prisión preventiva la excepción, de modo que a prima fase debe preferirse la libertad del procesado, salvo aquellos casos en que concurren todos los elementos necesarios para la concesión de una medida cautelar y el juez considera que no cabe otra medida menos gravosa como arresto domiciliario, caución económica, etc.

4. ¿Cuál es su opinión respecto al papel que deberían desempeñar el presupuesto (tomándose en cuenta ... fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de la pena, peligro de fuga y Obstaculización de la verdad) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?

Este aspecto está referido precisamente a los actos en las que el imputado puede ejercer influencia negativa para el proceso; sin embargo, el criterio de fundados y graves elementos de convicción resulta ser relativo y polémico porque antes de la sentencia, sólo hay elementos de cargo y de descargo que van a ser el objeto del proceso penal. Es decir, los elementos de cargo y el respaldo en los elementos de convicción justifican la existencia del proceso penal, más no la conducta del procesado. En cambio, en la prisión preventiva no se pone en tela de juicio el proceso penal, sino sólo la conducta y accionar del procesado en torno al proceso.

Principio de Presunción de Inocencia

5. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la Presunción iuris tantum (tomándose en cuenta ... Presunción aparente, no culpabilidad, prueba en contrario y Carácter relativo) en el Principio de Presunción de Inocencia?

A efectos de evitar falsas imputaciones, pruebas imperfectas, o abuso judicial, el principio de presunción de inocencia garantiza a todo ciudadano que en tanto objetiva y contundentemente no se evidencia a nivel judicial su responsabilidad, debe ser tratado como inocente. Sin embargo, la prisión preventiva aparentemente rompe dicho esquema, en cuanto priva de su libertad a un ciudadano, que supone sería a pena final, sin haberse determinado judicialmente su responsabilidad. Lo cierto es que ello se explica con el carácter cautelar de la medida, que importa un prejuzgamiento provisorio e instrumental, no una determinación de responsabilidad penal.

6. ¿Cuál es su apreciación con respecto a Protección de la libertad (tomándose en cuenta ... Duda razonable, estigmatización, Carga de la prueba y estándar probatorio) en el Principio de Presunción de Inocencia?

Para el Código Procesal Penal es suficiente que la prueba haya sido corroborada con otros elementos de convicción; sin embargo, el Código se queda insuficiente respecto a la concordancia e interrelación entre dos o más pruebas aparentes (indicios) y pruebas dudosas, razón por la cual, frente a un escenario ambiguo resulta preferente amparar siempre la presunción de inocencia.

La labor del Ministerio Público, es casualmente romper esa barrera de la presunción de inocencia y en cuanto permite probar lo contrario, corresponde al juzgador calificar debidamente el valor probatorio de cada medio de prueba y determinar si es lo suficientemente fuerte para romper tal presunción constitucionalmente establecida.

7. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la Razonabilidad (¿tomándose en cuenta... Decisión motivada, ¿fundamentos facticos, Justificación y proporcionalidad?

El principio de razonabilidad importa ser una causa y motivo suficiente. Ayuda a entender la prisión preventiva desde la perspectiva que un estado de derecho debe garantizar la persecución del delito y, con ello, la punibilidad y con ello poner medidas limitativas de la libertad, a través de la prisión preventiva, sino que también hay otras medidas que también pueden garantizar derechos fundamentales como puede ser una medida de arresto domiciliario u otras medidas.

La razonabilidad importa que el Juzgador pondere la existencia de otros derechos que se ven afectados con una prisión preventiva, y por ser tema en una obligación procesal del Juzgador es exigente máximo de la concurrencia de los requisitos para conceder la prisión y sobre todo de su necesidad inexorable por el tiempo estrictamente necesario

8. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la Onus probandi (tomándose en cuenta ... Certeza del hecho, Regla probatoria, Garantía procesal y Convicción del juez) en el Principio de Presunción de Inocencia?

En el caso de las medidas cautelares de prisión preventiva, la prueba está orientada a vincular al procesado con los hechos denunciados y establecer la necesidad de la medida por peligro procesal, obligación que le corresponde al Ministerio Público.

Este acervo probatorio, debe ser de calidad a efectos que rompa la esfera del derecho a la libertad individual, debe generar en el Juzgador la convicción de la inexistencia de otra medida menos grave que cumpla a misma finalidad, como la comparecencia restringida, el arresto domiciliario, etc., de modo tal que el Juzgador conceda de modo excepcional aquellas medidas de prisión preventiva que importan el cumplimiento basto y objetivo de los presupuestos necesarios.

TRATAMIENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

GUIA DE ENTREVISTA:

**ENTREVISTADO: ABOG. CARLOS ABRAHAM ALCANTARA ESPINOZA REG.
CALL 1928 DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA
LIBERTAD.**

Tratamiento de la Prisión preventiva

1. ¿Cuál es su apreciación del carácter cautelar y finalidad instrumental (tomándose en cuenta razonabilidad, Necesidad, Idoneidad y proporcionalidad) de la Prisión preventiva?

El carácter cautelar de la prisión preventiva define ésta institución procesal, en cuanto importa que es provisional, variable y temporal. La razón de su existencia tiene que ver con la necesidad de asegurar que el procesado se mantenga vinculado al proceso y no vaya a entorpecer la actividad probatoria. Como tal, los requisitos para que se conceda están debidamente establecidos de modo concurrente en la ley, y que si bien importa un prejuzgamiento, su concesión no vincula en forma alguna a la decisión sobre la responsabilidad del procesado.

2. ¿Cuál es su apreciación con respecto al papel que deberían desempeñar como la Medida provisional (tomándose en cuenta... Variabilidad, fundamentación, Vinculación directa y menor lesividad) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?

La provisionalidad está vinculado a su carácter cautelar, y tiene que ver con a concurrencia de los elementos necesarios para que se conceda la misma, de modo tal que la variación de dichos requisitos, tienen directa incidencia en la vigencia de la prisión preventiva, teniendo el juez la obligación de disponer su cese cuando los requisitos que motivaron su otorgamiento, han desaparecido o desvirtuado.

3. ¿Qué importancia tiene la Excepcionalidad (tomándose en cuenta... requisitos necesarios, Neutralidad del peligro procesal, Otorgamiento restringido y Circunstancias presenciales) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?

La regla general del proceso, es que todo procesado debería afrontar el proceso en libertad, o dicho de otro modo tener todas las formas posibles de desvincularse de la imputación del Ministerio Público, y la medida cautelar de prisión preventiva debe operar sólo en aquellos casos excepcionales en los que resulta imprescindible sujetar al procesado al proceso con una medida de fuerza que importe la privación de su libertad.

Como tal, la prisión preventiva es de aplicación restringida, solamente en aquellos casos en que no cabe otra forma de anclamiento del procesado.

4. ¿Cuál es su opinión respecto al papel que deberían desempeñar el presupuesto (tomándose en cuenta ... fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de la pena, peligro de fuga y Obstaculización de la verdad) en el Tratamiento de la Prisión preventiva?

Este requisito tiene que ver con la apariencia del derecho propio de las medidas cautelares, e importa al existencia de modo preliminar de elementos probatorios que vinculan al procesado a los hechos denunciados, siendo que tal apariencia debe ser lo suficientemente fuerte que hagan presumir a prima fase que el procesado efectivamente tendría

responsabilidad , de modo tal que sumado a los otros elementos propios de la prisión preventiva, convengan al Juez que la privación de la libertad es la mejor alternativa existente para garantizar la finalidad de proceso mismo.

Principio de Presunción de Inocencia

5. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la Presunción iuris tantum (tomándose en cuenta ... Presunción aparente, no culpabilidad, prueba en contrario y Carácter relativo) en el Principio de Presunción de Inocencia?

Nuestra carta magna en correspondencia con la doctrina de los derechos humanos, ha establecido un escudo protector a los ciudadanos, al establecer que se presume inocente a toda persona, y que es obligación del Ministerio Público romper dicha presunción. Sólo en tal caso, cabe la determinación de responsabilidad penal. Sin embargo, en el caso de las medidas cautelares, en realidad se exige la apariencia del derecho, es decir que de los primeros elementos existentes en el proceso, se evidencia una vinculación fuerte del procesado a los hechos denunciados , siendo claro que la concesión de una medida cautelar de prisión preventiva no importa en modo alguna afectación a dicho principio de presunción de inocencia, pues dado su carácter instrumental y provisional, no vincula en forma alguna a la decisión final, dicho de otro modo, el hecho que el procesado se encuentre con prisión preventiva en forma alguna importa que necesariamente debe ser condenado.

6. ¿Cuál es su apreciación con respecto a Protección de la libertad (tomándose en cuenta ... Duda razonable, estigmatización, Carga de la prueba y estándar probatorio) en el Principio de Presunción de Inocencia?

En tanto el proceso penal, se orienta a determinar la responsabilidad del procesado mediante una sentencia , debe tenerse en cuenta que el otorgamiento de una y prisión preventiva , no responde a la existencia de responsabilidad ni porta una declaración en dicho sentido, sino una protección al mismo proceso como instrumento para administrar justicia.

Ahora bien, también es cierto que usualmente no distinguimos el carácter cautelar de una prisión preventiva, y a cualquier ciudadano que haya estado en prisión le generamos un estigma de reo o ex reo, siendo pertinente precisar que nuestros penales tienen una población muy alta de procesado, es decir personas jurídicamente inocentes, muchos de los cuáles así serán declarados en sentencia y que sin embargo adelantaron una pena que nunca debieron pagar.

7. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la Razonabilidad (¿tomándose en cuenta... Decisión motivada, ¿fundamentos facticos, Justificación y proporcionalidad?

Las medidas cautelares de modo general, importan un prejuzgamiento, con mayor razón aquella que se orienta a restringir la libertad de un ciudadano. Como tal, exige

la presencia de un Juez probo y valiente, que más allá del ruido de la calle o cálculo social, se aferre al cumplimiento de la norma, debiendo dictar una medida como la prisión preventiva, sólo en casos que sea de necesidad inexorable y por el tiempo estrictamente necesario.

8. ¿Cuál es su apreciación con respecto a la Onus probandi (tomándose en cuenta... Certeza del hecho, Regla probatoria, Garantía procesal y Convicción del juez) en el Principio de Presunción de Inocencia?

En cuanto toda persona es inocente mientras judicialmente no se demuestre lo contrario, corresponde al Ministerio Público demostrar con medios probatorios incuestionables, la responsabilidad penal del procesado.

Tales medios de prueba, deben ser obtenidos y actuados conforme a la garantía procesal que otorga la ley y se orientan a generar en el Juez como operador de justicia, la convicción que no cabe otra medida más que la prisión preventiva como medio eficaz para garantizar la finalidad del proceso